

## PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

AGUASCALIENTES

**EXCITATIVA DE JUSTICIA:** 11/98

Dictada el 7 de mayo de 1998

Pob.: "CARBONERAS"

Mpio.: Tepezala

Edo.: Aguascalientes

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia interpuesta por MARÍA LUISA SANTILLÁN PÉREZ, en contra de la actuación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede alterna en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en los juicios agrarios acumulados números 37/97 y 46/97, relativo a la nulidad de la inscripción de sucesores, así como al reconocimiento del sucesor preferente, promovida por JORGE SANTILLÁN REYES en contra de MARÍA LUISA SANTILLÁN PÉREZ correspondiente al ejido "CARBONERAS", Municipio de Tepezalá, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario agrario del Distrito 11, con sede alterna en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:** 109198-02

Dictada el 20 de mayo de 1998

Recurrente.: LUIS RIVERA GRANADOS

Actor: LUIS RIVERA GRANADOS

Demandado: Secretario de la Reforma y otros

T.U.A.: Distrito 2

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resoluciones.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS RIVERA GRANADOS, en contra de la sentencia de veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario agrario

del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 39196, toda vez que la litis en el juicio se fijó y resolvió conforme a lo previsto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, pro el Magistrado de Tribunal referido en el párrafo anterior, para el efecto precisado en el considerando quinto de esta resolución y hecho que sea, pronuncie la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, regrésense los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

**JUICIO AGRARIO:** 494/93

Dictada el 12 de mayo de 1998

Pob.: "COQUIMATLÁN"

Mpio.: Coquimatlán

Edo.: Colima

Acc.: Cuarta ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia ejecutoria de diez de enero de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, confirmada en revisión por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Guadalajara, Jalisco, derivada del juicio de amparo número 477/95-111 promovido por ENRIQUE FILIBERTO y MANUEL de apellidos TORRES RIVERA.

SEGUNDO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos parcialmente los acuerdos setenta y siete, y veinte de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta, respectivamente; y se cancela parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola números 024786 y 206349 expedidos a favor de ENRIQUE

FILIBERTO TORRES RIVERA y MANUEL TORRES RIVERA, que ampara los pedidos denominados "San Enrique" y "San Manuel", por lo que se refiere a las superficies de 36-94-00 (treinta y seis hectáreas, ochenta y una áreas) y 28-81-00 8 (veintiocho hectáreas, noventa y cuatro áreas) de terrenos de riesgo ubicados en el Municipio de Coquimatlán, Colima.

TERCERO. Es el dotarse por concepto de cuarta aplicación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 65-75-00 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas) de terrenos de riego, de las que 3694-00 (treinta seis hectáreas, noventa y cuatro áreas) corresponden al predio antes determinado "San Enrique" ahora "Santa Martha'1, propiedad de ENRIQUE FILIBERTO TORRES RIVERA y 28-81-00 (veintiocho hectáreas, ochenta y un áreas) corresponden al predio antes denominado "San Manuel" ahora "Santa Martha", propiedad de MANUEL TORRES RIVERA, ubicados en el Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, afectables de conformidad con el artículo 251 aplicado en sentido contrario en relación con la fracción II del diverso 418 ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los campesinos beneficiados con la sentencia de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea responderá de conformidad con las facultades que se otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. En virtud de que las 65-75-00 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas) que se consideran afectables son de riego, con fundamento en lo establecido en los artículos 229 y 230, párrafo segundo de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de dicha superficie en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Colima, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima; ejecútese, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

**RECURSO DE REVISIÓN:** 99198-03

Dictada el 28 de abril de 1998

Pob.: "NUEVO VICENTE GUERRERO"

Mpio.: Acala

Edo.: Chiapas

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EFRAÍN RUIZ RUIZ, en contra la sentencia dictada el seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en el juicio agrario número 222/97, sobre restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Con testimonio de la presente devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA:** 8/98

Dictada el 12 de mayo de 1998

Pob.: "YERBA SANTA"

Mpio.: Jiquipilas

Edo.: Chiapas

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por CRISTÓBAL GÓMEZ RODRÍGUEZ, Presidente del Comisariado de Chiapas, contra el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al no acreditarse la personalidad de la parte promovente.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito

3, así como a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese este expediente incidental como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### CHIHUAHUA

##### **RECURSO DE REVISIÓN:** 155/96-05

Dictada el 24 de marzo de 1998

Pob.: "CASAS GRANDES"

Mpio.: Casas Grandes

Edo.: Chihuahua

Acc.: restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el LIC. CARLOS E. SOLTERO GARDEA, en su carácter de representante legal de la parte demandada en el juicio agrario que corresponde al expediente 2/94, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expuesto por los recurrentes, se revoca en sus términos la sentencia de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; lo anterior, con base en las manifestaciones y para los efectos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Devuélvase los autos al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### DURANGO

##### **RECURSO DE REVISIÓN:** 92/98-07

Dictada el 24 de junio de 1998

Pob.: "SAN ANTONIO DE NEVAREZ"

Mpio.: Santiago Papasquiario

Edo.: Durango

Acc.: Conflicto por límites y restitución.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ÁNGEL ROJAS GÓMEZ y otros, en contra de la sentencia de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario 272/92 conforme a lo expresado en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedente.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, regrésense los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### ESTADO DE MÉXICO

##### **EXCITATIVA DE JUSTICIA:** 9/98

Dictada el 28 de abril de 1998

Pob.: "SAN BARTOLO" (ANTES SAN BARTOLOMÉ)

Mpio.: Amanalco de Becerra

Edo.: México

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por GABRIEL CIRIACO HERNÁNDEZ, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN BARTOLO" (ANTES SAN BARTOLOMÉ), Municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México, contra la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, de la propia entidad federativa, al no acreditarse la personalidad de la parte promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Magistrada del referido Tribunal Unitario Agrario, remitiéndole copia autorizada de este fallo, así como a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese, este expediente incidental como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 13/98**

Dictada el 20 de mayo de 1998

Pob.: "LA MAGDALENA PANOAYA"

Mpio.: Texcoco

Edo.: México

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia interpuesta por MARÍA ASUNCIÓN CASTAÑEDA ARELLANO, en contra de la actuación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 197/96, relativo a la restitución de la unidad de dotación ejidal y controversia por la Posesión y goce de unidad de dotación promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "LA MAGDALENA PANOAYA" en contra de MARÍA ASUNCIÓN CASTAÑEDA ARELLANO, correspondiente al ejido "La Magdalena Panoaya", Municipio' de Texcoco, Estado de México.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**GUANAJUATO**

**JUICIO AGRARIO: 445/97 Y SU ACUMULADO 453/97**

Dictada el 11 de febrero de 1998

Pob.: "CERRO PRIETO" Y "EL ROSARIO"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se declara nula la división y fraccionamiento de los predios "ExHacienda de la Cruz y Anexas", fracciones IV, V, VI, VII, VIII,, IX, X y XI, con superficie de 1,950-99-60 (mil novecientos cincuenta hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta centiáreas) propiedad para efectos agrarios de J. GUADALUPE P. DÍAZ INFANTE; "La Trinidad", con, superficie de 164-02-00 . (ciento sesenta y cuatro hectáreas, dos áreas) propiedad de WILIBALDO ORTIZ; Ex-Hacienda "San Antonio de las Alazanas" y su anexo "El Llano", con superficie de 2,435-26-24 (dos mil cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, veintiséis áreas, veinticuatro centiáreas)

propiedad de MARIA DE REFUGIO ARANDA VIUDA DE ARANDA, BEATRIZ GAMA DE CEDILLO y CAROLINA ARANDA DE GAMA; Ex Hacienda "Altos de Ibarra", con superficie de 520-35-35 (quinientas veinte hectáreas, treinta y cinco centiáreas) propiedades JOSÉ GUERRERO; al haberse acreditado las hipótesis de nulidad de fraccionamientos que establecen los artículos 64, fracción I, del derogado Código Agrario de 1942, y 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de que dicha división no produjo efectos jurídicos, al haberse realizado después de la publicación de la solicitud del Poblado "CERRO PRIETO"

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad que a continuación se relacionan:

a).- Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; y certificado de inafectabilidad número 108581, que ampara la fracción IV de la "Ex-Hacienda la Cruz y Anexas", con superficie de 319-00-00 (trescientas diecinueve hectáreas).

b).- Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y certificado de inafectabilidad número 83475, que ampara la fracción V de la "Ex.-Hacienda La Cruz y Anexas", con superficie de 455-05-00 (cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas, cinco áreas)

c).- Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y certificado de inafectabilidad número 83477, que ampara la fracción VI de la "Ex-Hacienda La Cruz y Anexas", con superficie de 433-50-00 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas, cincuenta áreas).

d).- Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y certificado de inafectabilidad número 83476, que ampara las fracciones VII y XI de la "Ex-Hacienda La Cruz y Anexas", con superficie total de 626-45-55 (seiscientos veintiséis hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y cinco centiáreas).

e).- Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y certificado de inafectabilidad número 83479, que ampara la fracción VIII de la "Ex-Hacienda La Cruz y Anexas", con superficie de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas).

f).- Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, y certificado de inafectabilidad número 78698, que ampara las fracciones IX y X de la "Ex-Hacienda La Cruz y Anexas", con superficie total de 443-00-00 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas).

No es procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales ni cancelar los certificados de inafectabilidad que a continuación se relacionan:

a).- Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de mil novecientos cincuenta, y certificado de inafectabilidad número 50085, que ampara la fracción I de la "Ex-Hacienda La Cruz y Anexas", con superficie total de 194-99-05 (ciento noventa y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, cinco centiáreas).

b).- Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de mil novecientos cincuenta, y certificado de inafectabilidad número 50086, que ampara la fracción II de la "Ex-Hacienda La Cruz y Anexas", con superficie total de 236-40-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, cuarenta áreas).

c).- Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de mil novecientos cincuenta, y certificado de inafectabilidad número 50084, que ampara la fracción III de la "Ex-Hacienda La Cruz y Anexas", con superficie total de 200-15-00 (doscientas hectáreas, quince áreas).

TERCERO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad que a continuación se relacionan:

a).- Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y certificado de inafectabilidad número 155221, que ampara la fracción sin número de la Ex-Hacienda de "San Antonio de la Alazanas", con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas).

b).- Acuerdo presidencial; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y certificado de inafectabilidad número 155218, que ampara la fracción "El Llano" de la Ex-Hacienda de "San Antonio de la Alazanas", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas).

c).- Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y certificado de inafectabilidad número 152501, que ampara la fracción II de la Ex-Hacienda de "San Antonio de las Alazanas", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas).

d).- Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y certificado de inafectabilidad número 1-2500, que ampara el lote 1, denominado "Rancho Grande", de la Ex-Hacienda de "San Antonio de las Alazanas", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas).

CUARTO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de ese mismo año, y se cancela el certificado de inafectabilidad ganadera número 131590, que ampara una superficie de 2,166-60-40 (dos mil ciento sesenta y seis hectáreas, sesenta áreas, cuarenta centiáreas), del predio denominado "San José Buenavista", propiedad para efectos agrarios de JOSÉ ARANDA DÍAZ INFANTE.

QUINTO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "CERRO PRIETO", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEXTO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 5,070-63-19 (cinco mil setenta hectáreas, sesenta y tres áreas, diecinueve centiáreas) de temporal y agostadero, ubicadas en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que se tomarán de la siguiente manera: 1,950-9960 (mil novecientas cincuenta hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta centiáreas), de la "Ex-Hacienda de la Cruz y Anexa", fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, propiedad para efectos agrarios de J. GUADALUPE P. DÍAZ INFANTE; 164-0200 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, dos áreas) del predio "La Trinidad", propiedad de WILIBALDO ORTIZ; 2,435-26-24 (dos mil cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, veintiséis áreas, veinticuatro centiáreas) de la Ex-Hacienda "San Antonio de las Alazanas" y su anexo "El Llano", propiedad de MARÍA DE REFUGIO ARANDA VIUDA DE ARANDA, BEATRIZ GAMA DE CEDILLO y CAROLINA RANDA DE GAMA; y 5203 5-3 5 (quinientas veinte hectáreas, treinta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas) de la Ex-Hacienda "Altos de Ibarra", propiedad de JOSÉ GUERRERO; al haberse acreditado las hipótesis de nulidad de fraccionamientos que establecen los artículos 64, fracción I, del derogado Código Agrario de 1942 y 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de que dicha división no produjo efectos jurídicos, al haberse realizado después de la publicación de la solicitud del Poblado "CERRO PRIETO"; superficie que resulta afectable por exceder el límite de la pequeña propiedad agrícola, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 fracción I del derogado Código Agrario de 1942 y su correlativo 249 fracción I interpretados ambos a contrario sensu en relación con el 418 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a (156) ciento cincuenta y seis campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de esta resolución.

SÉPTIMO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Rosario", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

OCTAVO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,641-72-08 (dos mil seiscientas cuarenta y una hectáreas, setenta y dos áreas,

ocho centiáreas) de temporal y agostadero, ubicados en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que se tomarán de la Siguiete manera: de la "Ex-Hacienda San José Buenavista", 1,906-66-40 (mil novecientos seis hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta centiáreas), propiedad para efectos agrarios de JOSÉ ALBERTO ARANDA INFANTE al haberse demostrado que este inmueble se dedica a un fin distinto al cual le fue expedido certificado de inafectabilidad, motivo por el cual se cancelé de conformidad con lo establecido por el artículo 418 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; 720-04-95 (setecientos veinte hectáreas, cuatro áreas, noventa y cinco centiárea) del predio Ex-Hacienda "Los Altos de Ibarra"; y 15-00-73 (quinze hectárea, setenta y tres centiáreas) de las fracciones I y III del referido predio, propiedad para efectos agrarios de MARÍA GUADALUPE SUSAN VIUDA DE GUERRERO, al haberse demostrado que fue fraccionado con posterioridad a la solicitud de tierras del Poblado "CERRO PRIETO"; por lo que dicho fraccionamiento no produce efectos jurídicos en materia agraria por lo tanto resultan afectables con fundamento en lo que establecía el artículo 64, fracción I, del derogado Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y su correlativo el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el 418, fracción III de este último ordenamiento; extensión que se destinará para beneficiar a los (25) veinticinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y de ser necesario podrá reservarse el área para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que disponga su reglamento interno.

NOVENO. Se revocan los mandamientos del Gobernador del Estado de Guanajuato, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres y catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y el catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, respectivamente.

DÉCIMO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. correspondiente; y procédase a realizar la inscripción, respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 440/92.**

Dictada el 11 de marzo de 1998.

Pob.: "LA CIENEGUITA"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Tercera ampliación de ejido. Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LA CIENEGUITA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con 105-27-34 (ciento cinco hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del Predio "El Paquín" propiedad de JOAQUÍN LANGESCHEIDT OBREGÓN, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu; esta superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que se elabore para tal efecto, en favor de (48) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria, dictada en el juicio de garantías número D.A. 3692/96.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados, que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 69197-11

Dictada el 24 de marzo de 1998

Pob.: "SAN JOSÉ TEMASCATIO"

Mpio.: Salamanca

Edo.: Guanajuato

Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 381/96 de "conflicto por límites" entre el ejido y la comunidad "SAN JOSÉ TEMASCATIO", del Municipio de Salamanca en el Estado de Guanajuato, de acuerdo a los razonamientos sostenidos en el considerando Segundo de esta sentencia, y para el efecto de que el inferior cumpla debidamente con la ejecutoria de trece de abril de mil novecientos noventa y tres, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el toca a revisión 256/92.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos a su lugar de origen, cúmplase; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 340/93

Dictada el 24 de marzo de 1998

Pob.: "PUROAGUA"

Mpio.: Jerécuaro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Tercera ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero, veintitrés de abril y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por los cuales se expidieron los

certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507, 97594 y 10773 1,

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "PUROAGUA", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse por concepto de ampliación de ejido al poblado de referencia, con una superficie de 661-62-96 (seiscientos sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 132-64-87 (ciento treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) correspondientes a la fracción del lote número 111 de la "Ex-hacienda de Puroagua", propiedad de JAVIERA GÓMEZ DE PARADA; 155-37-36 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) correspondientes a la fracción II de la "Exhacienda de Puroagua", propiedad de LORENZA BRANIFF LASCURAIN DE GÓMEZ DE PARADA, ROBERTO RIVERA PADILLA, JORGE HERNÁNDEZ MUÑOZ, SALVADOR HERNÁNDEZ MUÑOZ, ROSA DEL CARMEN DE LEÓN MENDOZA y TEODORO GARCÍA HERNÁNDEZ; 321-74-50 (trescientas veintiuna hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas), correspondientes a la fracción del lote número I de la "Exhacienda de Puroagua", propiedad de GUADALUPE PEREA LINARES y 51-8623 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) correspondientes a la fracción del lote número III de la "Ex-hacienda de Puroagua", propiedad de MAGDALENA ORVAÑANOS DE QUIJANO, ubicadas en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato; afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los (45) cuarenta y cinco campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato del veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los , certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 25/98**

Dictada el 14 de abril de 1998

Pob.: "LA VENTILLA"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado denominado "LA VENTILLA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con 257-55-28.58 (doscientas cincuenta y siete hectáreas cincuenta y cinco áreas, veintiocho centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas) de las cuales 154-53-16.80 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, dieciséis centiáreas, ochenta miliáreas) son de agostadero y 103-02-11.78 (ciento tres hectáreas, dos áreas, once centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de temporal, para beneficiar a los (19) diecinueve campesinos capacitados citados en el considerando segundo de esta sentencia, que se tomarán del predio denominado "La Ventilla", ubicado Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras que se incorporan al ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial Federación y en el , Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 31/98**

Dictada el 22 de abril de 1998

Pob.: "SAN LUIS DEL JANAMO"

Mpio.: Irapuato

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado "SAN LUIS DEL JANAMO", Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 18-05-73 (dieciocho hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de riego que se integra por tres fracciones del predio denominado "San Luis del Janamo" o "Rancho el Morado", ubicada en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, la cual resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y en favor de los (29) veintinueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, y pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. En virtud de que las 18-05-73 (dieciocho hectáreas, cinco áreas, setenta y tres centiáreas) que se afecta son de riego, con fundamento en lo establecido en los artículos 229 y 230, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de dicha superficie en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el



*Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 113/95

Dictada el 22 de abril de 1998

Pob.: "SAN JOSÉ DE BELLAVISTA"  
Mpio.: Ciudad Manuel Doblado  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN JOSÉ DE BELLAVISTA", Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 130350, así como el acuerdo de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en favor de MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ DE GARCÍA para amparar una superficie de 174-90-30 (ciento setenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, treinta centiáreas), expedido el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como el certificado de inafectabilidad número 130352, expedido en base al acuerdo de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en favor de ANTONIO GUTIÉRREZ MENA, para amparar 280-45-00 (doscientas ochenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas).

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 210-89-77 (doscientas diez hectáreas, ochenta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas), ubicadas en el Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, afectables conforme al artículo 251 de la ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario para resolver las necesidades agrarias del grupo promovente que se tomarán de las siguientes fracciones que provienen del predio "Santa María de Bolaños": 60-45-70 (sesenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta centiáreas) de terrenos de riego, propiedad de MARIO MURILLO MORALES;

69-66-40 (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta centiáreas), propiedad de ALFREDO MEDINA GARCÍA y MARÍA DE LA LUZ ROJAS HERNÁNDEZ, de las cuales 52-28-28 (cincuenta y dos hectáreas, veintiocho áreas, veintiocho centiáreas) son de temporal y 17-37-52 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y dos centiáreas) corresponden a la zona urbana M poblado solicitante; 80-77-67 (ochenta hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas), propiedad de ÁNGEL CAMARGO CISNEROS de las cuales 37-68-76 (treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas) son de agostadero cerril, 21-10-65 (veintiuna hectáreas, diez áreas, sesenta y cinco centiáreas) son de agostadero susceptibles de cultivo y 21-98-26 (veintiuna hectáreas, noventa y ocho áreas, veintiséis centiáreas) son de temporal. Dicha superficie pasa a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los (42) cuarenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdos al plano proyecto que para tal efecto se elabore en virtud de haber sido modificado el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 83/98-11

Dictada el 28 de abril de 1998

Pob.: "JESÚS MARIA"  
Mpio.: San Felipe  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ELÍAS FUENTES PULIDO, contra la sentencia dictada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la

ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número R-168/96.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1778/93**

Dictada el 12 de mayo de 1998

Pob.: "SAN IGNACIO DEL TECOLOTE"

Mpio.: Purísima de Bustos

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "SAN IGNACIO DEL TECOLOTE", ubicado en el Municipio de Purísima de Bustos, en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, diez de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y en consecuencia se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícolas números 3269, 152446, 3629, 3632, 199087 y 199103 expedidos a AURELIA GODÍNEZ, AMBROSIO PÉREZ POBLANO, ANTONIA RODRÍGUEZ DE ROJAS, JAVIER ROJAS, MANUEL SANTOS LÓPEZ y ARNULFO REA ESTRADA para amparar los predios fracción oriental de "Potrero del Abrevadero", fracción poniente de "Cerro del Abrevadero" y dos fracciones más del predio ex hacienda "San José de Bellavista", ubicados todos en los Municipios de Manuel Doblado y Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 251, interpretado en sentido contrario de la misma ley.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al Poblado "SAN IGNACIO DEL TECOLOTE", Municipio de, Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato, con una superficie total de 479-53-39 (cuatrocientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, treinta y nueve centiáreas) de temporal, que se tomarán afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria los siguientes predios: 106-27-27 (ciento seis hectáreas, veintisiete áreas, veintisiete centiáreas) del predio "Fracción Sur de Monte de Guadalupe propiedad para efectos agrarios de ROGELIO PADILLA, 76-77-87 (setenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas) del predio "Fracción ex hacienda San José de Bellavista" propiedad para efectos agrarios de AMBROSIO PÉREZ POBLANO, 105-58-06 (ciento cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, seis centiáreas) de la "Fracción Oriental de Potrero del Abrevadero", propiedad para efectos agrarios de ANTONIA RODRÍGUEZ DE ROJAS, 103-96-57 (ciento tres hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas) de "Fracción Poniente de Cerro del Abrevadero" propiedad para efectos agrarios de JAVIER ROJAS, 43-25-88 (cuarenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, ochenta y ocho centiáreas) de "Fracción de la ex hacienda de Bellavista" propiedad de MANUEL SANTOS LÓPEZ, 43-67-74 (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas) de "Fracción de la ex hacienda de, Bellavista", propiedad de ARNULFO REA ESTRADA; predios ubicados todos en el Municipio de Purísima de Bustos, Guanajuato. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá, expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A. 13/95 promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado "SAN IGNACIO DEL TECOLOTE", Municipio de Purísima de Bustos, Estado de Guanajuato contra actos de este Tribunal.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1043/92**

Dictada el 20 de mayo de 1998

Pob.: "SAN FRANCISCO JAVIER"

Mpio.: Valle de Santiago

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto, es de negarse y se niega la segunda solicitud de ampliación de ejido, promovida pro el núcleo de población denominado "SAN FRANCISCO JAVIER", Municipio de Valle de Santiago, en el Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectable dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad Correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva.

TERCERO. Con testimonio de la presente sentencia, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se ha dado cabal cumplimiento a su ejecutoria de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese 1 por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente cómo asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Luz Mercedes del Carmen López Díaz, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 15/98-11**

Dictada el 3 de junio de 1998

Pob.: "SAN BUENAVENTURA"

Mpio.: Salvatierra

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de la resolución dictada por la comisión agraria mixta y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es procedente. el recurso de revisión interpuesto por OLIVIA RUIZ JIMÉNEZ, en contra de la sentencia

dictada el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario correspondiente al Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número N-65/96, relativo a la acción de nulidad de actos, documentos y conflicto por tenencia de fracción de unidad de dotación.,

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida, para el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento debiendo en primer lugar fijar correctamente la litis, por tratarse de una acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, debiendo emplazar a la Comisión Agraria Mixta y a todos y cada uno de los demandados; y seguido el procedimiento por todas sus etapas procesales, en su oportunidad con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos al Tribunal de origen a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia y en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**GUERRERO**

**JUICIO AGRARIO: 35/98**

Dictada el 8 de abril de 1998

Pob.: "PUERTO DEL ORO"

Mpio.: Coyuca de Catalán

Edo.: Guerrero

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado denominado "PUERTO DEL ORO", Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie total de 173-28-00 (ciento setenta y tres hectáreas, veintiocho áreas) de agostadero cerril con un 30% (treinta por ciento) laborable, del predio denominado "El Vizcaíno", ubicado en el Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, para satisfacer necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasa a ser propiedad del poblado que nos ocupa para satisfacer las necesidades agrarias de los (19) diecinueve campesinos capacitados, relacionados en el considerando quinto. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos: y

en cuanto a la determinación del destino de dichas tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley, Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, in el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar: asimismo. inscribase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y por oficio comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria: ejecútese: en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 21/98**

Dictada el 14 de abril de 1998

Pob.: "EL TEPEHUAJE"

Mpio.: Ajuchitlán

Edo.: Guerrero

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado "EL TEPEHUAJE", ubicado en el Municipio de Ajuchitlán, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 86-26-52 (ochenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero cerril con un 20% (veinte por ciento) laborable, que se tomarán del predio rústico denominado "La Barranca de la Taxqueña", ubicado en el Municipio de Ajuchitlán, Estado de Guerrero, propiedad de la Federación, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo

204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de (29) (veintinueve) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando sexto de esta sentencia y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y, servidumbres, en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras que se incorporan, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial 1 Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **CONFLICTO DE COMPETENCIA: 3/98**

Dictada el 3 de junio de 1998

Pob.: "COLOMBIA DE GUADALUPE"

Mpio.: Malinaltepec

Edo.: Guerrero

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara competente para conocer del juicio relativo a la restitución de tierras promovida por la comunidad de "COLOMBIA DE GUADALUPE", Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, en contra de la comunidad de "Pascala del Oro", perteneciente al Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente original 28/98 al Tribunal declarado competente, para que se avoque de inmediato a la prosecución y sustanciación de la acción a que se refiere dicho expediente, y envíese copia autorizada de la misma al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese el mismo a las partes en el juicio que se menciona.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

**JUICIO AGRARIO: 418/96**

Dictada el 7 de octubre de 1998

Pob.: "LA FLORIDA"

Mpio.: Ameca

Edo.: Jalisco

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Villa Hermosa", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, que de constituirse se denominaría "LA FLORIDA" y quedaría ubicado en el Municipio y Estado antes mencionados, en razón de que el predio señalado como de probable afectación se encuentra en posesión de campesinos del poblado "San Rafael, antes "Vicenteño" o "Huimaloya", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit y de no existir otras superficies que pudieran afectarse con tal finalidad.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

**JUICIO AGRARIO: 570/96**

Dictada el 5 de junio de 1997

Pob.: "COLONIA DEL RANCHO DE SANTA RITA"

Mpio.: Copándaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal a denominar "COLONIA DEL RANCHO DE SANTA RITA", en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al

Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 71/97-17**

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "PUERTA DEL PASO REAL"

Mpio.: Nuevo Urecho

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FILIBERTO TORRES CABALLERO, como apoderado de MARÍA GUADALUPE TORRES OROZCO, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el dos de junio de mil novecientos noventa y siete, por tratarse de un juego agrario en el que se reclamó la nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria'.

SEGUNDO. Sin necesidad de reenvío procede decretar la improcedencia de la acción intentada y se modifica la sentencia dictada el dos de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en los autos del juicio agrario 38/92, promovido por MARÍA GUADALUPE TORRES OROZCO en contra del ejido "Puerta del Paso Real", para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 14/98**

Dictada el 24 de junio de 1998'

Pob.: "CIUDAD MORELOS"

Mpio.: Parácuaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a decretar la nulidad de los acuerdos presidenciales de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno (dos), veintiocho de mayo y ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, relativos a la expedición de los certificados de, inafectabilidad agrícola 197613, 197515, 198085 y 198119, expedidos a favor de ABRAHAM BEJAR JARAMILLO, TORIBIO BEJAR RIVAS, VICENTE ZAMORA AMEZCUA y DONACIANO HURTADO ZAMORA, que amparan los predios "El Limón", integrado por los potreros "La Pandura y Huarichera", con 158-00-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas), "La Pandura", con 118-50-00 (ciento dieciocho hectáreas, cincuenta áreas); "La Rastra", con. 128-4000 (ciento veintiocho hectáreas, cuarenta áreas); y "La Rastra", con 126-50-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta áreas), ubicados en el Municipio de Parácuaro, Estado de Michoacán, al no haberse comprobado la causal de in explotación a que se refiere el artículo 418, fracción II, en relación con el 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "CIUDAD MORELOS", ubicado en el Municipio de Parácuaro, Estado de Michoacán, por falta de fincas afectable dentro del radio legal.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Michoacán, de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese mediante oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados; mediante oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de la presente sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria; y al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, en relación al juicio de garantías II-831/80 y sus acumulados; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 106/96-36

Dictada el 11 de agosto de 1998

Pob.: "MATUGEO, COTIRO Y LAS MESAS"

Mpio.: Coeneo

Edo.: Michoacán

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el comisariado ejidal del Poblado "MATUGEO", ubicado en el Municipio de Coeneo, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el expediente 890/95, relativo al juicio de conflicto por límites.

SEGUNDO. Al existir violación a las formalidades del procedimiento en el desahogo de la prueba pericial, misma que fue objeto de estudio por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo D.A. 3104/97, se declara fundado el agravio analizado y, en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión descrita en el resolutiveo anterior, para los efectos precisados en el considerando último del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese con copia certificada de la presente resolución, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo directo D.A. 3104/97, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "Matugeo", ubicado en el Municipio de Coeneo, Estado de Michoacán.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 178/98-36

Dictada el 9 de septiembre de 1998

Pob.: "JERUSALEM"

Mpio.: Santiago Tangamandapio

Edo.: Michoacán

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es. procedente el recurso de revisión interpuesto por ROSA MARÍA CONTRERAS MURATALLA, contra la sentencia dictada el ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 65/97.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por la recurrente son infundados; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos

a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 36/98**

Dictada el 22 de septiembre de 1998

Pob.: "PASTOR ORTIZ"  
Mpio.: José Sixtos Verduzco  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada y por lo mismo improcedente, la excitativa de justicia promovida por CELIA VÁZQUEZ DE LARA, parte actora en el juicio agrario número 858/97, con respecto a la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

**JUICIO AGRARIO: 15/98**

Dictada el 27 de mayo de 1998

Pob.: "SANTA MARIA AHUACATITLAN"  
Mpio.: Cuernavaca

Edo.: Morelos  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por MARÍA FÉLIX CONTRERAS GARCÍA, en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio agrario número 225/95, con respecto a la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito, 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 127198-18**

Dictada el 3 de junio de 1998

Pob.: "TEPOZTLAN"  
Mpio.: Tepoztlán  
Edo.: Morelos  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por CRUZ MIRANDA CASTILLO, contra la sentencia dictada el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Morelos, en los autos del juicio agrario número 104/97, relativo a una controversia agraria, por no actualizarse en el caso los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes, remitiendo para el efecto a dicho Tribunal copia certificada de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

**JUICIO AGRARIO:** 584/92

Dictada el 3 de marzo de 1998

Pob.: "EL TACOTE"

Mpio.: Acaponeta

Edo.: Nayarit

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria. D.A. 75/97

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "EL TACOTE", Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto resolutivo anterior con una superficie de 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas) de agostadero, ubicadas en el Municipio y Estado que antecede, que se tomarán de la siguiente manera: 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio denominado "El Molino" y 296-00-00 (doscientas noventa y seis hectáreas) del predio denominado "Cerro Bola o la Haciendilla", propiedad de la Federación, para beneficiar a (52) cincuenta y dos campesinos capacitados, en términos del artículo 204 de la Ley Federal Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano que para tal efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamiento humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Nayarit, emitido el once de febrero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Envíese copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente, D.A. 75/97, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado de Nayarit; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad

correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese esta sentencia a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 362/93

Dictada el 10 de abril de 1998

Pob.: "LA PUNTILLA"

Mpio.: Tecuala

Edo.: Nayarit

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA PUNTILLA", Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Queda insubsistente 1 sentencia dictada por este Tribunal el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario que se resuelve.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit, emitido el doce de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el doce de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y con copia certificada de esta resolución, para los efectos del artículo 309 a la Secretaría de la Reforma Agraria, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, con copia certificada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a, la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



**RECURSO DE REVISIÓN:** 86198-19

Dictada el 7 de mayo de 1998

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA"

Mpio.: Xalisco

Edo.: Navarit

Acc.: Restitución de tierras y nulidad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DOMINGO URENDA FLORES por su propio derecho y en su calidad de representante común de los codemandados, así como por JOSÉ GUADALUPE LÓPEZ MUÑOZ, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Nayarit, en los autos del juicio agrario 'número 2/94, relativo a la restitución de tierras ejidales, reclamados por los órganos de representación del Poblado "SAN JUAN BAUTISTA", Municipio de Xalisco en el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en los considerandos quinto y séptimo se confirma la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en los autos del juicio agrario 2/94, promovido por los órganos de representación de la comunidad de "San Juan Bautista", Municipio de Xalisco, en el Estado de Navarit.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 961/92

Dictada el 19 de mayo de 1998

Pob.: "SANTIAGO IXCUINTLA"

Mpio.: Santiago Ixcuinfla

Edo.: Nayarit

Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "SANTIAGO IXCUINTLA", y se ubicará en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Queda subsistente la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cuanto a la afectación de 54-06-80 (cincuenta y cuatro hectáreas, seis áreas, ochenta centiáreas) de temporal, correspondientes al predio "Pichilingue".

TERCERO. Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre del mismo año, y se cancela el certificado número 16947, expedido a nombre de Cosme Meza, que ampara el lote II del predio identificado como "Maravillas", de 181-80-00 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta áreas), de temporal, actual propiedad de CARLOS RAMÓN MENCHACA DÍAZ DE GUANTE, en términos del artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Se dota para la creación del nuevo centro población ejidal de referencia una superficie de 181-80-00 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta áreas), de temporal, que se tomarán del lote II del predio denominado "Maravillas", que para efectos agrarios aparece en propiedad de CARLOS RAMÓN MENCHACA DÍAZ DEL GUANTE, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causas justificadas, en términos del artículo 251, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a (23)veintitrés campesinos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas necesarias para el asentamiento humano.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 248, en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias, las Secretarías de Educación Pública, de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, así como la Comisión Federal de Electricidad y todas aquellas dependencias y organismos oficiales a nivel federal, estatal y municipal, que se vinculen con los poblados rurales.

QUINTO. Envíese copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutive de la misma en le *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y confor te a lo resuelto en esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## NUEVO LEÓN

### **JUICIO AGRARIO:** 431/93

Dictada el 9 de octubre de 1996

Pob.: "LAS LAGUNITAS"  
Mpio.: Galeana  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LAS LAGUNITAS", Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 1,868-92-69.67 (mil ochocientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas, sesenta y siete miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de las fracciones del predio denominado "Exhacienda Santa Clara de González", ubicado en el Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, propiedad de RODOLFO ARROYO LLANO, sucesión a bienes de ANA MARÍA ARROYO LLANO, RODOLFO GONZÁLEZ GARZA, PABLO GONZÁLEZ SADA, TOMÁS ROBERTO GONZÁLEZ SADA, sucesión a bienes de LEANDRO ARROYO LLANO, JAVIER GONZÁLEZ ARROYO, HORACIO GONZÁLEZ ARROYO y EMMA CRISTINA GONZÁLEZ ARROYO afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los (35) treinta y cinco campesinos cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones,

usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica en cuanto a la superficie afectable, el mandamiento dictado en sentido positivo por el Gobernador del Estado de Nuevo León, el treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en le Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## OAXACA

### **JUICIO AGRARIO:** 103/97

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ" (ANTES SAN JUAN ZACATEPEC)  
Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción de nuevo centro de población ejidal, intentada por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito Tuxtepec, Oaxaca que de constituirse se habría denominado "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ", por falta de capacidad colectiva del grupo gestor.

SEGUNDO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

Acc.: Restitución de tierras.

TERCERO. Se modifica, en cuanto a la superficie y nombre del poblado, el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO. Se concede por concepto de dotación de tierras al Poblado "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, una superficie de 429-43-44.59 hectáreas (cuatrocientas veintinueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cincuenta y nueve decímetros cuadrados); de agostadero en terrenos áridos con cinco por ciento (5%), laborable, que se tomarán del terreno baldío propiedad de la nación, denominado "Santa Teresa", ubicado en el Municipio y Estado citados, superficie que resulta afectable con base en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de (39) treinta y nueve capacitados que se relacionan en el considerando segundo del presente fallo. Esta superficie se localizará conforme, al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea general del núcleo beneficiado resolverá conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la Parcela Ejidal, la Unidad Agropecuaria o de Industrial Rurales para las mujeres mayores de dieciséis años y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, ejecútense y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 129/94-21

Dictada el 10 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN JUAN LUVINA"  
Mpio.: San Pablo Macuiltianguis  
Edo.: Oaxaca

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GERMÁN CRUZ SANTIAGO, HUMBERTO JIMÉNEZ SANTIAGO y BENIGNO CRUZ CRUZ, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN LUVINA", Municipio de San Pablo Macuiltianguis, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el juicio agrario número 48/94.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expuesto por la \* parte actora recurrente, se confirma la sentencia pronunciada el diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro., por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número 48/94.

TERCERO. Es procedente la acción de dotación de ejido promovida por el Poblado denominado "SAN JUAN LUVINA", del Municipio de San Pablo Macuiltianguis, Estado de Oaxaca.

CUARTO. Es de negarse y se niega la dotación de ejido, solicitada por campesinos del Poblado denominado "SAN JUAN LUVINA", ubicado en el Municipio de San Pablo Macuiltianguis. Estado de Oaxaca, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

QUINTO. Infórmese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada en el amparo directo número D.A. 5551/96, promovida por GERMÁN CRUZ SANTIAGO, HUMBERTO JIMÉNEZ SANTIAGO y BENIGNO CRUZ CRUZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN JUAN LUVINA", del Municipio de san Pablo Macuiltianguis, Estado de Oaxaca.

SEXTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

OCTAVO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1230/94**

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TLANICHICO"

Mpio.: La Trinidad Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "SAN MIGUEL TLANICHICO", Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, así como la cancelación de los certificados números 155325 y 155326, de seis de septiembre de ese mismo año, expedidos a nombre de REBECA GALINDO DE BARROSO, que amparan una superficie total de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo de temporal, del predio denominado "Exhacienda de Tlanichico", ubicado en el Municipio y Estado previamente apuntados, en virtud de haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causas justificadas, con fundamento en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se concede por concepto de, ampliación de ejido al núcleo agrario precisado en el primer punto resolutivo, una superficie total de 241-39-08 (doscientas cuarenta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo de temporal, que para efectos agrarios aparece en propiedad de REBECA GALINDO DE BARROSO, del predio "Exhacienda de Tlanichico", ubicadas en el Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin razones justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, superficie que se tomarán de la siguiente manera: 10-00-00 (diez hectáreas) de la fracción denominada "Casco de la Hacienda" y 231-39-08 (doscientas treinta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas), de la fracción denominada "Tablas del Ciruelo", para beneficiar a treinta y ocho campesinos cuyos nombres aparecen en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá localizarse, conforme al plano proyectó que para tal efecto se elabore y pasará ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social, la asamblea ejidal resolverá conforme a las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador, del estado de Oaxaca, emitido el once de septiembre de mil

novecientos sesenta y siete, en sentido negativo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado, el treinta de diciembre de ese mismo año, en lo que respecta a la solicitud de catorce de septiembre mil novecientos cincuenta y tres. Por cuanto a la solicitud el dos de abril de mil novecientos sesenta y uno, en términos del artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se tiene desaprobadado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en virtud de que el Gobernador de esa entidad, no emitió mandamiento.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta resolución.

SEXTO. Notifíquese esta sentencia a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 55/97**

Dictada el 11 de diciembre de 1997

Pob.: "BARRIO DEL PROGRESO"

Mpio.: Ejutla de Crespo

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se dejan sin efectos jurídicos parcialmente los acuerdos presidenciales de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días diecinueve y once de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y se cancelan parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola números 6156 expedido a favor de FELIPE GONZÁLEZ y 6159 expedido a favor de EDUARDO GONZÁLEZ CANSECO.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "BARRIO DEL PROGRESO", Municipio de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 542-07-41 (quinientas cuarenta y dos hectáreas siete áreas, cuarenta y una centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero que se tomarán 237-00-00 (doscientas treinta y siete hectáreas) de

agostadero cerril del predio fracción "Guelaxico", propiedad para efectos agrarios de LORENZO GONZÁLEZ GIJÓN; 113-00-00 (ciento trece hectáreas de agostadero cerril del predio fracción "Guelaxico", propiedad para efectos agrarios de NOÉ VILLORI RENDÓN; 73-97-20.05 (setenta y tres hectáreas, noventa siete áreas, veinte centiáreas, cinco miliáreas) de agostadero del predio "Cerro Mexicano" o "Hipertonía", propiedad de ISAÍAS RAÚL, GUILLERMO, ELOY CÉSAR de apellidos HERNÁNDEZ CARBALLIDO y SELMA VICTORIA, ESTELA OFELIA y CARLOS APOLONIO de apellidos CARBALLIDO; 72-52-04.61 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuatro centiáreas, sesenta y una miliáreas) de temporal y agostadero de las fracciones I y V del predio "La Trinidad", propiedad de JORGE ARTURO y BARTOLO JUSTINIANO, de apellidos SOTO LÓPEZ, y 19-70-55 (diecinueve hectáreas, setenta áreas, cincuenta y cincuenta y cinco centiáreas) de temporal de la fracción III del predio "La Trinidad", propiedad de EUSTOLIA, ANA MARÍA, HUGO LINO BARTOLOMÉ, ROSA MARÍA MAGDALENA y JOSÉ LORENZO de apellidos VÁZQUEZ SOTO, afectables conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal e Reforma Agraria y 25-87-61.34 (veinticinco hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y una centiáreas, treinta y cuatro miliáreas) por de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3 fracción III y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacional y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, predios ubicados en el Municipio de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, para beneficiar a (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma -en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría

Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 369/97

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "GUADALUPE"

Mpio.: San Pedro Tapanatepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "GUADALUPE", Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 757-90-04 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, noventa áreas, cuatro centiáreas) que se tomarán de la siguiente manera: 678-43-65 (seiscientos setenta y ocho hectáreas) cuyas calidades quedaron especificadas en el considerando cuarto de la presente sentencia, propiedad de JESÚS PINEDA FERRA, RODOLFO HERBERT MATUS, MARTHA ÁLVAREZ GÓMEZ, ALEJANDRO WALLER RUELAS, ELOISA MARTÍNEZ LÓPEZ, los menores LUIS MIGUEL y ABDIEL de apellidos GONZÁLEZ MARTÍNEZ, MANUEL GONZÁLEZ VIVAR, ADELA OROZCO BENÍTEZ y FELICIANA RUIZ FUENTES, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 79-46-39 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas) que fueron localizadas en el predio "Huajuapam" como demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley de la Materia; dicha superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los (26) veintiséis campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica, y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca emitido el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y tres, en lo que se refiere al nombre de los propietarios, superficie concedida y número de capacitados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín*

*Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 226/97-21**

Dictada el 31 de marzo de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL PAPALUTLA"  
Mpio.: Huahuapan de León  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Conflicto por límites de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MOISÉS TORRES CRUZ y NABOR HERRERA PÉREZ representante Comunal y Suplente respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "Cerro de Agua", Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, por derivarse de un conflicto agrario relacionado con límites de tierras suscitado entre dos núcleos de población.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 14/94.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 276/97-22**

Dictada el 31 de marzo de 1998

Pob.: "RANCHO FAISÁN"  
Mpio. - Santa María Jacatepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto de límites de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROMÁN CASTRO RAMÍREZ, RODOLFO INOCENTE ISIDRO y LEOBARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CERRO MARÍN", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, respecto de la sentencia dictada el tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en el juicio agrario número 214/96, relativo al conflicto de límites de tierras, entre el ejido "RANCHO FAISÁN", Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca y el ejido "Cerro Marín", del Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El primer agravio es fundado; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquenselos puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 928/93**

Dictada el 19 de agosto de 1998

Pob.: "LOS ÁNGELES"  
Mpio.: Matías Romero  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LO ÁNGELES", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se concede al poblado antes mencionado, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total 607-63-51 (seiscientos siete hectáreas sesenta y tres áreas, cincuenta y un

centiáreas), que se tomará de los dos predios denominados "Santiago Tutla", propiedad de la Federación, los que fueron expropiados a DARÍO GRAÑA SOLANA FEDERICO ANAYA GONZÁLEZ por Decreto Presidencial de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve del propio mes, para beneficiara los (42) cuarenta y dos) campesinos capacitados que se enlistan en el considerando cuarto. La superficie que se concede será localizada conforme al plano que en su oportunidad se elabore y pasará a poder del grupo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino y distribución de las tierras de que se trata, la asamblea resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer en éste las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los derechos correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, así como a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; remítase copia certificada del presente fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria pronunciada por dicho órgano de control constitucional en el juicio de amparo que se menciona en el promedio y en el segundo considerando, ejecútase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN:** 61/98-22

Dictada el 15 de septiembre de 1998

Recurrente.: SANTA MARÍA PUXMETACAN  
Actor.: SAN JUAN OTZOLOTEPEC"  
Mpio.: San Juan Cotzocón  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LAURO PEDRO CERVANTES ZAMORA, representante propietario de Bienes de la comunidad denominado MARIA PUXMETACAN, ubicada en el Municipio de San Juan Cotzocón, del Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, al haber sido presentado en tiempo y forma.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida el tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución y hecho que sea, pronuncie la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese los puntos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, regrésense los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### SINALOA

#### **JUICIO AGRARIO:** 240/95

Dictada el 6 de mayo de 1998

Pob.: "LOMA VERDE"  
Mpio.: Rosario  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, relativo al predio "El Chalatal", del Lote número 2 de "Loma Barrigona", con superficie de 38-1783 (treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, ochenta . y tres centiáreas) de agostadero, cancelando en consecuencia el certificado de inafectabilidad agrícola número 9547, expedido a favor de CONSUELO ECHEGARAY DE WATSON; al haberse acreditado el supuesto previsto en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LOMA VERDE", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

TERCERO. Es de concederse la ampliación al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 38-17-83 (treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado "El Chalatal", propiedad de RAFAEL OVALLE SALCIDO, ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, afectable con fundamento en el artículo 251,

interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que le impidiese explotarlo, para satisfacer las necesidades agrarias de los ejidatarios beneficiados por la Resolución Presidencial de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Queda subsistente la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Superior Agrario, por lo que no fue materia de amparo.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y, procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; al Juzgado Octavo de Distrito y al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió, el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 11/98**

Dictada el 3 de junio de 1998

Pob.: "REVOLUCIÓN MEXICANA"

Mpio.: San Ignacio

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "REVOLUCIÓN MEXICANA", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, en virtud de que no se encontró que existan terrenos susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Primero de Distrito en Culiacán, Sinaloa; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 19/98**

Dictada el 14 de julio de 1998

Pob.: "VICENTE GUERRERO"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente incorporar por la vía de ampliación de ejido en favor del Poblado denominado "VICENTE GUERRERO, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, una superficie de 25-11-42 (veinticinco hectáreas, once áreas y cuarenta y dos centiáreas), que se tomarán del predio denominado "Zaratajoa", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa que resultan afectables de conformidad con lo establecido con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en ampliación, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, con una superficie de 25-11-42 (veinticinco hectáreas, once áreas y cuarenta y dos centiáreas) de riego, para beneficiar a (14) catorce campesinos capacitados, mismos que se encuentran mencionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie de mérito se encuentra delimitada conforme al plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscríbese en Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.



CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 26/98**

Dictada el 11 de agosto de 1998

Pob.: "MEZQUITILLO NÚMERO DOS"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Investigación general de usufructo parcelario ejidal.

PRIMERO. Se declara improcedente, por falta de materia, la excitativa de justicia promovida por SANTIAGO FONSECA MORALES, representante común de la parte demandada dentro del expediente registrado con el número 60/92 y su acumulado 88/93, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, al comprobarse que la actuación atribuida como omitida, se encuentra debidamente realizada a la fecha en que se pronuncia la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, al promovente en este asunto, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, y en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1622/93**

Dictada el 3 de septiembre de 1998

Pob.: "SANTA CECILIA"

Mpio.: Sinaloa de Leyva

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se niega la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "SANTA CECILIA", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquenselos puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa recaída en el juicio de amparo número D.A. 3594/96; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 68/97-26**

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "HUMAYA"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del Poblado denominado "HUMAYA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, promoviendo con el carácter de parte actora, así como también por HÉCTOR CÁRDENAS MENDOZA, HIPÓLITO GARZÓN LÓPEZ y RAMÓN LAFARGA MENDOZA, en su carácter de representantes legales de la persona moral denominado "Club Deportivo La Careada de Culiacán A. C.", en su carácter de parte demandada, ambas contendientes en el juicio agrario que corresponde al expediente 1117/95, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con residencia en el Municipio y entidad ya referidas.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con residencia en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para los efectos que han quedado vertidos en el considerando tercero de la presente resolución; lo anterior, con base en los argumentos vertidos en el propio considerando.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos originales al Tribunal de primera instancia, para su debido cumplimiento; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

**JUICIO AGRARIO:** 170/T.U.A.-28/95

Dictada el 27 de enero de 1997

Pob.: "SAN CLEMENTE DE TERAPA"

Mpio.: Moctezuma

Edo.: Sonora

PRIMERO. En atención a los razonamientos expuesto en el Considerando Tercero, de este Fallo, se estima que la Comunidad de "SAN CLEMENTE DE TERAPA", Municipio de Moctezuma, Sonora, es legítima propietaria de la superficie comunal de 13,308-58-82 hectáreas, que le fueron confirmadas y tituladas por la Resolución Presidencial del seis de mayo de mil novecientos sesenta y tres; superficie que fue ajena a la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (Toca 8270/83); misma que nunca ha sido materia de debate entre las partes, sino de su entera conformidad.

SEGUNDO. De conformidad con las argumentaciones plasmadas en el Considerando Segundo y Cuarto, de este Fallo, se declara procedente y en favor del Poblado "SAN CLEMENTE DE TERAPA", Municipio de Moctezuma, Sonora, el conflicto por límites suscitado contra el ejido "Tepache", Municipio de su mismo nombre, Sonora, y el Comité Particular Ejecutivo de dicho Núcleo Agrario.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, y por lo expuesto en el Considerando Cuarto, de esta sentencia; este Tribunal, confirma y titula al Poblado "SAN CLEMENTE DE TERAPA", Municipio de Moctezuma, sonora, la superficie de 8,093-01-80 hectáreas, de agostadero, en terrenos áridos en general, con porciones susceptibles de cultivo, que forman parte del predio denominado "Malpais", cuya ubicación, medidas colindancias y rumbos, se especifican en la hoja número uno, de este Fallo, para constituir en conjunto, con las mencionadas en el punto resolutive primero, un total de 21,401-60-62 hectáreas.

CUARTO. Por lo argumentado en el considerando cuarto infine, y quinto, de esta resolución, se declara la improcedencia de la restitución del predio mencionado en el punto que antecede.

QUINTO. Se declara que dentro de los linderos de los terrenos antes descritos, no existen propiedades particulares, por lo que, los mismos tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables; en tal virtud, y para garantizar el goce y disfrute de éstos, por parte de la Comunidad a la que pertenecen, se sujetarán a los lineamientos previstos en la Ley Agraria vigente.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a los Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado

beneficiado: a los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "Tepache", denominado también "Nuevo Tepache", Municipio de su nombre Sonora, y a los Integrantes del Comité Particular Ejecutivo de los solicitantes de la ampliación del ejido antes mencionado, entregándoseles copia certificada de este Fallo, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Remítase copia autorizada de esta sentencia, al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria.- Publíquese los puntos resolutive de la misma, en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno.- CÚMPLASE

Así, lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 429/96

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "RANCHO LAS ISABELES"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "RANCHO LAS ISABELES", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 2,204-00-00 (dos mil doscientas cuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad, del predio "Bachoco", que se tomarán de la siguiente forma: de la propiedad de MARIO DOMINES HERNÁNDEZ, una superficie de 180-97-50 (ciento ochenta hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas); de JOSÉ LUIS FÉLIX SALAS, 722-57-28 (setecientos veintidós hectáreas, cincuenta y siete áreas, veintiocho centiáreas) de HEIDI FRANCIS FÉLIX SALAS, 573-63-73 (quinientas setenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y tres centiáreas); de BALBANEDO CUBEDO Y CONDUEÑOS, 226-83-74 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) y 459-97-75 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y cinco centiáreas) todas ellas localizadas en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, las que resultan ser afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; para beneficiar a (28) veintiocho, campesinos capacitados que se identifican en el considerando segundo de esta sentencia,

superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 314/96**

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "LA HIGUERA"

Mpio.: Álamos

Edo.: Sonora'

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se deja parcialmente sin efectos el acuerdo presidencial de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de mil novecientos setenta, y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad agraria, número 199391, expedido a favor de REYNALDO R. RAMOS, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "LA HIGUERA", Municipio de Álamos, Estado de Sonora.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 2,808-46-10 (dos mil ochocientos ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, diez centiáreas) de temporal, de baldíos en el predio "La Higuera" y 1,443-80-55 (mil cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas,

ochenta áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero del predio "El Tule", o "Pocito del Tule", de terrenos baldíos propiedad de la Nación, conforme al artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 607-65-55 (seiscientos siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero del predio "La Higuera", propiedad de LUIS ANTONIO RAMOS SCHULTZ, de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (32) treinta y dos campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta resolución, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que se elabore al efecto y que pasará ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, del primero de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie, personas afectadas y fundamento legal.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 518/97**

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "FELIPE NERI"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "FELIPE NERI", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "FELIPE NERI", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del, radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y de su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1261//93**

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "FRANCISCO VILLA"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por el Poblado "FRANCISCO VILLA", del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se concede por concepto de ampliación de ejido, al poblado citado en el resolutiveo anterior una superficie total de 389-91-67 (trescientas ochenta y nueve hectáreas, noventa y una áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: 228-25-03 (doscientas veintiocho hectáreas, veinticinco áreas, tres centiáreas), del predio fracción de "Tesobampo" propiedad de SILVIA ELENA y NORMA ALICIA ZAZUETA RUIZ; 80-00-00 (ochenta hectáreas) ubicadas en la manzana 820, lotes 21 al 24 y 31 al 34, así como fracciones de los lotes 11, 12, 23 y 24 propiedad de SILVIA ELENA VALENZUELA DE CASTILLO; 23-92-36 (veintitrés hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y seis centiáreas) ubicadas en la manzana 718, lote 31 propiedad de MARCO ANTONIO ARVIZU ARAIZA; 20-00-00 (veinte hectáreas) ubicadas en la manzana 718, lotes 32 y 33 propiedad de EMMA LOURDES SALDAMANDO ARVIZU; y 27-74-28 (veintisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas), ubicadas en la manzana 718, lotes 34 y 35 y fracciones 23 al 25 propiedad de MARIA EUGENIA

ARVIZU SWIFT, predios que se encontraron sin explotación por más de veinte años consecutivos sin causa justificada y por lo tanto afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (66) sesenta y seis campesinos capacitados, los cuales se relacionan en el Considerando Segundo de la presente sentencia; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; la que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Sonora de diez de junio de mil novecientos setenta y dos, publicado el veintiséis de julio del propio año en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. José Luis Galán Díaz; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 660/T.U.A.-28/93**

Dictada el 30 de enero de 1993.

Pob.: "LA CINITA"  
Mpio.: Caborca  
Edo.: Sonora

PRIMERO. De conformidad con las argumentaciones vertidas en el Considerando Segundo, Tercero y Cuarto, de este Fallo, este Tribunal declara la improcedencia de la solicitud de reconocimiento de derechos agrarios ejercitada por la parte actora, vía acomodo, en las tierras propiedad del ejido "Rosa Blanca del Desierto", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, ya que en la especie, no existe la instauración del procedimiento de Pérdida del Derecho del Núcleo a las Tierras y Acomodo de Campesinos, prevista en el Artículo 64 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, ni mucho menos, se encuentra en trámite o en estado de Resolución.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo y Quinto, de esta sentencia, se reconoce con el carácter de avecinados de ejido antes mencionado, a los señores JAVIER CURIEL MENDOZA, LEOPOLDO RUIZ PARDO, PABLO HERNÁNDEZ ZARAGOZA, SILVINA ÁLVAREZ PÉREZ, INÉS ZEPEDA CAUDILLO, MARIA ROSARIO BARRERAS MARTÍNEZ, MATILDE FELICIANA GAONA HERNÁNDEZ, MANUEL SOQUI CONTRERAS FRANCISCO NUÑEZ RODRÍGUEZ, MARÍA DOLORES CAÑEZ MONTAÑO, MARÍA EMMA LOROÑA MARTÍNEZ, EMMA CRISTINA CURIEL LOROÑA, JESÚS VILLALOBOS GONZÁLEZ, DELSIA VELÁZQUEZ VALENZUELA, ALMA CURIEL LOROÑA, JULIÁN RUIZ PARDO, JESÚS RUIZ PARDO, GUILLERMO HERNÁNDEZ PÉREZ, SAMUEL CURIEL LOROÑA, MARÍA TERESA MEZA CAÑEZ, RAFAEL ÁVILA GANA ENRIQUE DUARTE OCHO, ROBERTO ASTORGA ÁLVAREZ, JESÚS BERNAL BEJARANO, RAFAEL PARRA ABOYTE, ANA LAURA DÍAZ NOGALES MÉNDEZ, AGUSTÍN MENDÍAZ DORAME, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ FLORES, PEDRO LEÓN CASTILLO, VENTURA RODRÍGUEZ GARCÍA, QUIRINO ZAMORA LUNA, ORLANDO GAONA HERNÁNDEZ y FIDEL DÍAZ BARRAZA.

TERCERO. Por lo expuesto en el Considerando Quinto infíne de esta Resolución, se estima declarar la improcedencia del reconocimiento como avecinados de los señores CRUZ BORJÓN SEGOVIA, RUBÉN BRAVO TORRES, SOFÍA VALENCIA ACEDO, MARÍA DEL REFUGIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, RAMÓN VALENZUELA ECHEVERRÍA, FELIZARDO VALENCIA DÍAZ y QUIRINO ZAMORA LUNA, en virtud, de que el primero se encuentra fallecido; mientras que los restantes, no demostraron su acción; razón por la cual, se dejan sus derechos a salvo, para que de estimarlo pertinente, y una vez que cuenten con las probanzas suficientes e idóneas, los puedan volver a ejercitar ante este Tribunal.

CUARTO. De acuerdo a las exposiciones esgrimidas en el Considerando Sexto, de este Fallo, se declara la improcedencia de la demanda reconventional, ejercitada por el Órgano de Representación Ejidal del Poblado "Rosa Blanca del Desierto", Municipio de Caborca, Sonora.

QUINTO. Se condena al Órgano Supremo Ejidal del Núcleo Agrario antes mencionado, así como a sus representantes legales, para que respeten los derechos que como avecinados les confiere la Ley Agraria, en sus Artículos 13, 41, 57 Fracciones II y III 68, 72, 80 y 84, a las personas mencionadas en el punto resolutivo segundo de esta sentencia.

SEXTO. Para los efectos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Agraria, remítase copia certificada de esta resolución, al Registro Agrario Nacional.- Notifíquese personalmente a las partes, el presente fallo: y publíquese sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este

Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinente en el Libro de Gobierno.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora. a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. RAFAEL RODRÍGUEZ LUJANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 796/94**

Dictada el 9 de junio de 1998

Pob.: "MARIANO F. ESCOBEDO NO. 2"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria. D.A. 933/96

PRIMERO. Es improcedente la nulidad de fraccionamientos a que se refiere el artículo 210, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos cuarto al décimo primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "MARIANO F. ESCOBEDO NÚMERO 2", ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por no existir predios afectables, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora; a la Procuraduría Agraria y, una vez que haya causado ejecutoria, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1494/93

Dictada el 24 de junio de 1998

Pob.: "23 DE OCTUBRE"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado "23 DE OCTUBRE", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, por no reunirse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de la existencia del poblado con seis meses anteriores a la fecha de la solicitud que nos ocupa.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO. Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y con copia certificada de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 29/98

Dictada el 5 de agosto de 1998

Pob.: "MARIANO F. ESCOBEDO NÚMERO 2"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de asamblea sobre reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por JOSÉ VENTURA RUBALCABA GUTIÉRREZ, PEDRO CHÁVEZ PALOMERA y LÁZARO TORRES BANDA, con respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en el trámite de ejecución de la sentencia emitida por el propio Magistrado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el expediente 46/94 del propio Tribunal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*..

TERCERO. Notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio al Magistrado del referido Tribunal Unitario Agrario,

remitiéndole copia autorizada de este, fallo, así como a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 632/94

Dictada el 9 de septiembre de 1998

Pob.: "NACO"

Mpio.: Naco

Edo.: Sonora

Acc.: Tercera ampliación ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por campesinos del Poblado denominado "NACO", Municipio Naco, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "Corral de Enmedio", ubicado en el Municipio de Naco, Estado de Sonora, que fueron donadas a dicho poblado por su propietario GASTÓN PAVLOVICH SUGUICH, que se localizarán de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de (162) ciento sesenta y dos campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se deja parcialmente sin efectos el certificado de inafectabilidad ganadera número 202045, expedido por el Presidente de la República el diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, respecto de la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), donadas al poblado "NACO", del Municipio de Naco, Estado de Sonora, por GASTÓN PAVLOVICH SUGUICH.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el once de junio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de junio del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de

acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito con sede en la ciudad de Nogales, Sonora, para su conocimiento; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 27/98**

Dictada el 29 de septiembre de 1998

Pob.: "TAJITOS"  
Mpio.: Caborca  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, se declara improcedente la excitativa de justicia hecha valer por EVANGELINA MADRID AMPARANO, SERVIN YON LOZOYA y GERMÁN YON CORONADO, quienes se ostentaron como Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "TAJITOS", Municipio de Caborca, en el Estado de Sonora, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, por no, actualizarse la hipótesis del artículo 21 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1214/94**

Dictada el 30 de septiembre de 1998

Pob.: "LOS CONSTITUYENTES"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y de niega la ampliación, promovida por campesinos del Poblado denominado "LOS CONSTITUYENTES", Municipios de Cajeme, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, remítase copia certificada de la presente resolución, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**TABASCO**

**JUICIO AGRARIO: 538/93,**

Dictada el 17 de septiembre 1998

Pob.: "PROF JOSÉ LUIS OLIVET"  
Mpio.: Balancán  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos radicados en el poblado "Prof. José Luis Olivet", Municipio de Balancán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se dota al poblado de referencia, con una superficie de 347-37-97 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero, ubicadas en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, de las cuales 168-02-23 (ciento sesenta y ocho hectáreas, dos áreas, veintitrés centiáreas) corresponden a las fracciones I y II del predio " La Fortunata" o "La Herradura" afectables conforme al artículo 251 aplicado en sentido contrario, de la Federal de la Reforma Agraria, y 179-35-74 (ciento sesenta y cuatro centiáreas) consideradas terrenos baldíos propiedad de la Nación, de acuerdo de la fracción I del artículo 3° y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable conforme al artículo tercero transitorio que se menciona en el considerado primero, por lo, que resulta afectable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie pasará a ser del núcleo de referencia, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los (26) veintiséis campesinos beneficiados, relacionados en el considerado tercero de esta

resolución; por lo que respecta al destino y aprovechamiento de la superficie que se concede, la asamblea del poblado beneficiado, resolverá de conformidad a lo señalado por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el registro público de la propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da, fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 601/94**

Dictada el 2 de septiembre de 1998

Pob.: "DR. VALENTÍN GÓMEZ FARIAS"  
Mpio.: Jonuta  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "DR. VALENTÍN GÓMEZ FARIAS", ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero, del predio "El Jobal" ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, la cual servirá para satisfacer las necesidades agrarias de (23) veintitrés campesinos los cuales se relacionan en el considerando tercero de esta resolución; terrenos que se consideran baldíos propiedad de la Nación de conformidad en los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante y, pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad para el desarrollo

integral de la juventud. Asimismo, están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 5 y 88 de la Ley Agraria, 45, 46 y 69 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo décimo noveno del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como Pantanos de Centla, ubicada en los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, Estado de Tabasco.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el doce de agosto del mismo año, en lo que respecta a la superficie considerada como afectable.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto a esta sentencia.

QUINTO. A través de oficio, envíese copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 4124/96, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, a las Secretarías de Desarrollo Social, del Medio Ambiente, Recurso Naturales y Pesca y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado Lic. Ricardo García Villalobos, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 607/93**

Dictada el 22 de septiembre de 1998

Pob.: "CORRALILLO"  
Mpio.: Macuspana  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de Ejecutoria.



PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "CORRALILLO", segunda sección, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una superficie de 80-45-11.30 (ochocientos tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, once centiáreas, treinta miliáreas) de agostadero de buena calidad con porciones laborales, de las cuales 736-61-28 (setecientos treinta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, veintiséis centiáreas) son del predio "La Ilusión", ubicado en el Municipio de Macuspana, Tabasco, propiedad de MANUEL GARRIDO LACROIX en la fecha de la publicación de la solicitud, hoy propiedad de BOLÍVAR GARRIDO NIEMBRO, por encontrarse inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 66-83-83.30 (sesenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas, treinta miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los linderos demarcados por el título de propiedad del predio antes señalado, afectables de conformidad con el artículo 204 del cuerpo de leyes antes invocado. Dicha superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para los (28) veintiocho campesinos capacitados que se relacionaron en el resultando tercero de esta sentencia; en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, pudiendo constituirse el asentamiento urbano, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y el fundamento legal invocado.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, dictada en el amparo directo D.A. 4104/97.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 221/98-29**

Dictada el 29 de septiembre de 1998

Pob.: "EL PIPILA"

Mpio.: Balancán

Edo.: Tabasco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FERNANDO INURRETA CANEPA, en contra de la sentencia de nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa., Estado de Tabasco, en el juicio agrario 37/97.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, regrésense los autos a su lugar de origen y, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 158/98-29**

Dictada el 12 de agosto de 1998

Pob.: "ING. MARIO CALCÁNEO SÁNCHEZ"

Mpio.: Balacán

Edo.: Tabasco

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SEBASTIÁN ZAMUDIO CRUZ, en contra de la sentencia de treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en autos del expediente 302/97, en virtud de que el mismo no se

encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria. En consecuencia queda intocada la sentencia pronunciada por la A quo.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con residencia en Villahermosa, Estado de Tabasco, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 195/93**

Dictada el 27 de mayo de 1998

Pob.: "NICOLÁS BRAVO"

Mpio.: Cunduacán

Edo.: Tabasco

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Mediante la presente resolución se da cumplimiento a la resolución habida en el recurso de queja administrativa Q.A. 1094/96, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en contra de la resolución del Tribunal Superior Agrario el once de junio de mil novecientos noventa y seis, que resolvió el juicio agrario 195/93 en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2694/95, emitida por el propio Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos solicitantes de la ampliación de ejido, del Poblado "NICOLÁS BRAVO", del Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del Poblado denominado "NICOLÁS BRAVO", Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y, comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Procedimiento para los efectos procedentes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 106/98-29**

Dictada el 3 de junio de 1998

Pob.: "MECOACAN"

Mpio.: Jalpa de Méndez

Edo.: Tabasco

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JAIME VELÁZQUEZ JIMÉNEZ en contra de la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en los autos del juicio agrario número 41/96 del índice del propio Tribunal, al no integrarse en la especie ninguno de los supuestos señalados por el artículo 198 de la Ley Agraria en relación con el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 38/95-29**

Dictada el 1º de julio de 1998

Pob.: "COLONIA AGRÍCOLA GANADERA"

Mpio.: Huimanguillo

Edo.: Tabasco

Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos del juicio agrario número 120/94 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29 al integrarse el supuesto establecido por el artículo 198 fracción III de la Ley Agraria.

.SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por los representantes legales de la Secretaría de la Reforma Agraria y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en los autos del juicio agrario número 120/94, del índice de dicho Tribunal, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, reponga el procedimiento siguiendo los lineamientos del considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. Son infundados los agravios expresados por ERADIO RAMOS MARTÍNEZ y otros, y en consecuencia se desecha el recurso de revisión por interpuesto.

CUARTO. Comuníquese vista con copia certificada la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete en el amparo número 3304/96, promovido por JOSÉ LUIS DE LA FUENTE PASTOR.

QUINTO. Notifíquese a las partes; publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 107/98-29**

Dictada el 13 de mayo de 1998

Pob.: "COLONIA ENRIQUE RODRÍGUEZ CANO"  
Mpio.: Huimanguillo  
Edo.: Tabasco

Acc.: Nulidad de resolución sobre privación de derechos y cancelación de título y escrituras de propiedad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EVARISTO VALUETA DÍAZ, FRANCISCO GARCÍA SUÁREZ, ELSA TORRES GARCÍA, JOSÉ RICARDO VELÁZQUEZ GARCÍA, ESTHER DE LA ROSA GONZÁLEZ, ERADIO RAMOS MAITINES, JOSÉ HORARCIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ y FRANCISCO ALOR GUILLÉN, los primeros cinco por su propio derecho y los tres últimos como Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera "Enrique Rodríguez Cano", del Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente del juicio agrario número TUA-93/94, relativo a la acción de nulidad de resolución sobre privación de derechos y cancelación de

registros de títulos y escrituras de propiedad, relacionados con el lote número 4 de la citada Colonia.

SEGUNDO. Por ser infundado el agravio que aducen los mencionado recurrente, se confirma la sentencia impugnada del aludido Tribunal Unitario.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese el mismo a las partes en el juicio principal, por conducto del Tribunal Unitario Agrario correspondiente, remitiendo a éste el expediente original, así como copia certificada de la propia resolución; asimismo comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 354/96**

Dictada el 3 de diciembre de 1996

Pob.: "GRAL. EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: Centla  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "GRAL. EMILIANO ZAPATA", Municipio de Centla, del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 564-98-50 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de mala calidad con porciones laborales, afectando 64-98-50 (sesenta y cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de ADOLFO, HEBERTO, ISAAC y FRANCISCO BROWN LASTRA, GREGORIO RODRÍGUEZ CUPIL, MIGUEL LEÓN ARIAS y SERAFINA BROWN DE LEÓN, al haberse encontrado por más de dos años consecutivos sin explotación por parte de sus propietarios, sin que se hubiese alegado causa de fuerza mayor alguna, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y 500-00-00 (quinientas hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el precepto 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los veinte campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará ser propiedad del núcleo

de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.** Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de seis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el cinco de julio del mismo año.

**CUARTO.** Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en le *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 613/96**

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "TÍO MONCHO"  
Mpio.: Cárdenas  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras.

**PRIMERO.** Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "TÍO MONCHO", Municipio de Cárdenas, del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 49-75-59 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) d agostadero de buena calidad, ubicadas en el mismo Municipio y Estado, misma que se tomarán del predio denominado "Pino Suárez", propiedad de MARIO CASTILLO SANTOS; afectables con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorado por su propietario, por más de dos años consecutivos; para satisfacer

las necesidades agrarias de los (23) veintitrés campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede debe ser localizada conforme al plano proyecto que deberá elaborarse y pasará ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veintisiete de septiembre del mismo año, por lo que toca a la superficie concedida.

**CUARTO.** Publíquese: ésta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1415/93**

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Grupo campesino: "LIC. ELPIDIO SÁNCHEZ PÉREZ"  
Mpio.: Jonuta  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras. (Cumplimiento de ejecutoria)

**PRIMERO.** Por haberse acreditado la conformación del Poblado "LIC. ELPIDIO SÁNCHEZ PÉREZ", en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, así como la capacidad colectiva e individual de sus componentes y su necesidad de tierras, ha sido procedente la solicitud de dotación que elevaran al Gobernador Constitucional de la entidad, el dos de abril de mil novecientos ochenta.

**SEGUNDO.** En el radio legal de afectabilidad descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fueron

localizadas dos fracciones denominadas "El Cocal", con superficies de 113-98-22 (ciento trece hectáreas, noventa y ocho áreas, veintidós centiáreas) y 2-12-40 (dos hectáreas, doce áreas, cuarenta centiáreas), que analíticamente arrojaron 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, con porciones susceptibles de cultivo, ubicadas en la localidad de José María Pino Suárez, del Municipio de Jonuta, Tabasco; las cuales fueron ilegalmente apropiadas y luego transmitidas en favor de RAMIRO CELORIO DÍAZ, por el extinto MANUEL PÉREZ DÍAZ, mediante escritura pública número 7,948, de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Instrumento que se reconoce parcialmente inexistente, por incluir las 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) en comento de baldíos propiedad de la Nación; haciéndose extensiva tal inexistencia, al certificado de inafectabilidad ganadera número 367960, extendido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete por el Secretario de la Reforma Agraria, respecto de una superficie de 256-65-18 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, para estabilizarlo en una superficie de 122-65-18 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y cinco áreas, dieciocho centiáreas), conforme a los razonamientos vertidos en el considerando final de esta sentencia. De esta suerte, se finca afectación sobre una extensión superficial de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; misma que deberá localizarse conforme al plano-proyecto que al efecto se elabore, en beneficio de los (38) treinta y ocho individuos capacitados que se enlista en el considerando tercero. En la inteligencia de que la Asamblea podrá constituir la zona de urbanización y las parcelas de destino específico, conforme a las previsiones de los numerales 10, 23. fracción VII, 63, 64, 70, 71 y 72 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo provisional que diera el Gobernador constitucional del Estado de Tabasco, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado el siete de marzo siguiente en Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, en cuanto a la superficie otorgada en dotación al núcleo de referencia.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el *Boletín Judicial Agrario* de esta institución, haciéndose saber al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de su inscripción y cancelación de las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

QUINTO. Comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria. A esta última dependencia, para que se sirva proceder a las negociaciones de compra de los predio "El Amate" y "El Zarzal", con superficie de 87-71-63 (ochenta y siete hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y tres centiáreas) y 4533-86 (cuarenta y cinco

hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas), respectivamente, pertenecientes a la Sucesión de MANUEL PÉREZ DÍAZ, con atención a lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO. Con testimonio de esta resolución, comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Materia Administrativa, la total cumplimentación de la ejecutora que pronunciara el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo D.A. 1463/96.

SÉPTIMO. Ejecútese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 249/97-29

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "CARRILLO PUERTO"

Mpio.: Centla

Edo.: Tabasco

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "CARRILLO PUERTO", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Tabasco, al resolver el juicio agrario 159/95, relativo al procedimiento de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquenselos puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 623/93

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "FRANCISCO VILLA"

Mpio.: Huimanguillo

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria 3893/95

PRIMERO. Es improcedente la afectación del predio propiedad de Petróleos Mexicanos, por lo que respecta a

278-24-32 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y dos centiáreas) que forman parte de la superficie total que ampara la escritura pública número 15 del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, inscrito en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 535, a folios 759 al 7631 del libro de duplicados volumen 33, denominado actualmente "Rancho Nuevo", antes "Hato de Oro" y "El Suspiro", con las medidas y colindancias asentadas en la escritura pública antes precisada.

SEGUNDO. Se deja intocada la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a los predios afectados propiedad de la Nación y los predios afectados propiedad de MARÍA JESÚS RUEDA SÁNCHEZ, LEONOR MARTÍNEZ TECALO VIUDA DE INDA y RAFAEL, RENE y EVERSAIN MAGAÑA CARRILLO.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia infórmese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A. 3893/95; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 439/97**

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "CARLOS PELLICER CÁMARA"  
Mpio.: Comalcalco  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "CARLOS PELLICER CÁMARA", Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco

SEGUNDO. Resulta procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicado, en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio del mismo año, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número

5042, expedido a nombre de RUBÉN ACOPA, para amparar el predio denominado "San José", con superficie de 61-98-34 (sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas), propiedad de ROBERTO MURILLO SEMERENA, la que fue entregada al poblado de nuestro estudio, en cumplimiento a la ejecución de la resolución presidencial de dotación de tierras que quedó subsistente, y por otra parte, procede dejar vigente el acuerdo presidencial que otorgó la inafectabilidad ganadera a los predios denominados "San Juan" y "San Isidro" con superficies de 45,48-47 (cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas) y 17-11-80 (diecisiete hectáreas, once áreas, ochenta centiáreas), mismos que son propiedad actual de MANUEL ÁNGEL MOHENO ROSADO.

TERCERO. Se niega la acción de dotación de tierras, al Poblado "CARLOS PELLICER CÁMARA", Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco, por no haber resultado afectables los predios denominados "San Juan" y "San Isidro", que fueron propiedad de MANUEL DEL CAMPO MORÁN y que se encuentran dentro del radio legal del núcleo gestor.

CUARTO. Se confirma el mandamiento gubernamental, emitido en sentido negativo, el cuarto de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, y al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con sede en la ciudad de Villahermosa de dicha entidad federativa para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 371/97**

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "LA PALMA"  
Mpio.: Balancán  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "LA PALMA", Municipio de Balancán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se niega la acción intentada, por falta de predios que puedan contribuir para la creación del nuevo centro de población ejidal citado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para la creación del nuevo centro de población ejidal citado.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria: en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 179/97-29**

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "TABASQUILLO"

Mpio.: Centla

Edo.: Tabasco

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por HÉCTOR MORALES CONTRERAS, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia dictada el cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, dentro del expediente registrado con el número T.U.A/6/95, promovido por el núcleo de población ejidal denominado "TABASQUILLO", Municipio de Centla Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por HÉCTOR MORALES CONTRERAS, en contra de la sentencia impugnada, en términos de lo expuesto en los considerando cuarto y quinto de la presente resolución. En consecuencia, se confirma en sus términos, la sentencia de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Tabasco, dentro del expediente registrado con el número T.U.A/6/95, promovido por el núcleo de Población ejidal denominado "TABASQUILLO", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, mismo que resolvió la restitución de tierras ejidales.

TERCERO. Publíquenselos puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Tabasco, a

las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, y una vez que cause estado la misma, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**TAMAULIPAS**

**RECURSO DE REVISIÓN: 130/97-30**

Dictada el 4 de febrero de 1998

Pob.: "LA CABECERA"

Mpio.: Aldama

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado denominado "La Cabecera", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, promoviendo con el carácter de parte actora, así como también por el representante común de los demandados, en el principal: ambas partes contendientes en el juicio agrario que corresponde al expediente 42/95, del índice del Tribunal. Unitario Agrario del Distrito 30, con residencia en el Municipio y entidad federativa ya referidas.

SEGUNDO. Resultan fundados los agravios marcados con los numerales 1.- y de los escritos de agravios del poblado revisionista y representante común de los demandados en el principal, respectivamente, por lo que se revoca la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, para los efectos que han quedado vertidos en el considerado cuatro, siguiendo los lineamientos desprendidos del considerando tercero, ambos de la presente resolución con base en las manifestaciones requeridas en los propios considerados.

TERCERO. Archívese el toca y devuélvase los autos al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 149/98-30

Dictada el 5 de agosto de 1998

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: Nuevo Morelos  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARTE LUCIO CAMACHO, ROGELIO CASTILLO CÓRDOVA y GREGORIO RIVERA SALINAS, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del nuevo centro de población ejidal "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Nuevo Morelos, Estado de Tamaulipas, contra la sentencia dictada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 88/96.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario 88/96.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 165/97-30

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "LAGUNA VERDE"  
Mpio.: Aldama  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Son procedentes: . el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LAGUNA VERDE", del Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete; así como el recurso de revisión que interpone MANUEL BERNAL GALVÁN, por su propio derecho, en escrito de seis de junio del mismo año, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, en el expediente del juicio agrario número 211/95,

relativo a la acción de restitución de tierras promovida por el citado Comisariado Ejidal. en contra de MANUEL BERNAL GALVÁN, PLINIO BERNAL HERNÁNDEZ y MARÍA TERESA SIMÓN DE SOLBES.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios que aducen los dos recurrentes mencionados en el punto anterior, se confirma en todas sus partes la sentencia mencionada en dicho resolutive.

TERCERO. Publíquenselos puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio del mismo devuélvanse los autos del expediente principal al Tribunal de origen.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 179/98-30

Dictada el 11 de agosto de 1998

Pob.: "PALO BLANCO"  
Mpio.: Cruillas  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "PALO BLANCO", Municipio de Cruillas, Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 198, fracción II y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en autos del expediente número 272/96, para los efectos señalados en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y con testimonio de ésta devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en vez que ha ya causado ejecutoria archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**RECURSO DE REVISIÓN: 183/98-30**

Dictada el 12 de agosto de 1998

Pob.: "VISTA HERMOSA"  
Mpio.: Soto la Marina  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AUDELIO FERNÁNDEZ PADRÓN, SANTIAGO GRACIA LAFARO y SILVIANO YAÑEZ PADRÓN, en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario 65/97, por el razonamiento expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución. regrésense los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 22/98**

Dictada el 8 de julio de 1998

Pob.: "PEDRO J. MÉNDEZ"  
Mpio.: Méndez  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara fundada y procedente la excitativa de justicia, promovida por lo! integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "PEDRO J. MÉNDEZ", Municipio Méndez, Estado de Tamaulipas, por lo que se ordena al Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, que una vez recibida la presente resolución, se avoque de inmediato a la cumplimentación del acuerdo de once de febrero de mil novecientos noventa y ocho; en cuanto a la verificación del cómputo concedido a la parte demandada para la presentación de su perito, y, en su caso, para la designación de un nuevo perito, así como para la cumplimentación del acuerdo de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a la parte actora, para que se provea lo conducente respecto a la designación de perito, y en consecuencia, resulte procedente la rendición de la probanza mencionada, y en su oportunidad, la emisión de la sentencia correspondiente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. En razón del sentido de la presente resolución, intégrese ejemplar autorizado de la misma, al expediente individual del Magistrado Numerario en le Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 140/98-30**

Dictada el 24 de junio de 1998

Pob.: "SANTO DOMINGO DEL CHARCO LARGO"  
Mpio.: Soto la Marina"  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN MANUEL GÁMEZ SALINAS, JOSÉ VENTURA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y AGUSTÍN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y, Tesorero, respectivamente, del núcleo de población denominado "SANTO DOMINGO DEL CHARCO LARGO", Municipio de Soto La Marina., Estado de Tamaulipas, en su carácter demandados, en contra, de la sentencia pronunciada el tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente registrado con el número 11/97, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del distrito 30, a las partes en este asunto con copia autorizada de la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Publíquenselos puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. En su oportunidad, devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 11/97, y sus constancias relativas.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman lo! Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 138/97**

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "BENITO JUÁREZ"

Mpio.: Altamira

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado, "BENITO JUÁREZ", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, en virtud de no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria: en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 22/98-30**

Dictada el 18 de agosto de 1998

Pob.: "EL LONGOREÑO"

Mpio.: Matamoros

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los órganos de representación ejidal del Poblado "EL LONGOREÑO", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas en contra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en los autos del juicio agrario número 94/96, del índice del propio Tribunal, por haberse iniciado y tramitado conforme a la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria

SEGUNDO. Son fundados los agravios expresados por la recurrente, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en los autos de expediente número 94/96, del índice de dicho tribunal a fin de que con fundamento en le artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles reponga el procedimiento en los términos de la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 134/94**

Dictada el 15 de septiembre de 1998

Pob.: "PRESIDENTE JUÁREZ I"

Mpio.: Mante

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "PRESIDENTE JUÁREZ I", Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota a poblado referido en el resolutiveo anterior, de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), que se tomarán íntegramente del predio "Tulillo" IX, propiedad de la Federación, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (116) ciento dieciséis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando quinto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud,

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, dictado el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y seis, en cuanto a la superficie que se concede y el número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria el sentido del presente fallo y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, que ha quedado cabalmente cumplida su ejecutoria. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1009/93**

Dictada el 29 de septiembre de 1998

Pob.: "SECCIÓN ROSA"

Mpio.: Ciudad Victoria

Edo.: Tamaulipas,

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando Segundo, no ha lugar a conceder la acción de dotación de tierras intentada por el Poblado "SECCIÓN ROSA", Municipio de Ciudad Victoria, del Estado de Tamaulipas, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Con testimonio de la presente sentencia comuníquese al Sexto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se ha dado cumplimiento a su ejecutoria de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el amparo director número D.A. 4516/97.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 248/98-30**

Dictada el 7 de octubre de 1998

Pob.: "ADOLFO RUIZ CORTINEZ"

Mpio.: Llera

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Controversia en materia agraria y nulidad de contrato de arrendamiento.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR, JOSÉ PASTOR, SANTIAGO y DONACIANO, todos de apellidos RUIZ REYNOSO, en

contra de la sentencia dictada el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 35/98, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al resolver sobre una controversia en materia agraria y nulidad de contrato de arrendamiento, que no se encuentran dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 29/97**

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "FRANCISCO CASTELLANOS"

Mpio.: Xicotencatl

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por LAURO LÓPEZ LÓPEZ, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario 116/95, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9°, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 157/98-30

Dictada el 8 de julio de 1998

Pob.: "AQUILES, SERDÁN"

Mpio.: Tula

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por MACARIO CAMACHO ZAPATA, en términos de los artículos 198 fracción II y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y ocho por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en autos del expediente número 71/96, atento a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se niega la acción de restitución de tierras promovida por el Poblado "AQUILES SERDÁN", Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, al no acreditar la propiedad del terreno que reclama en base a la resolución presidencial de catorce de abril de mil novecientos treinta y siete, por lo que en consecuencia se absuelve al demandado MACARIO CAMACHO ZAPATA, de la acción, y pretensiones promovidas en su contra, atento a lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente las partes y con testimonio de ésta devuélvanse los autos de primera instancia a las partes y con testimonio de ésta devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y una vez que haya causado ejecutoria archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de 'Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

**JUICIO AGRARIO:** 575/93 Y 862/93

Dictada el 13 de mayo de 1998

Pob.: "REVENTADERO"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido. (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "REVENTADERO" Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, mediante escrito de siete de enero de mil novecientos treinta y siete, radicado en este

Tribunal Superior bajo el juicio agrario 575/93, por falta de capacidad colectiva del núcleo solicitante, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la acción agraria correspondiente al juicio agrario radicado bajo el número 862/93, promovido mediante escrito de nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se determina que es procedente conceder segunda solicitud de ampliación de ejido al Poblado "REVENTADERO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al Poblado "REVENTADERO", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 63-77-46.60 (sesenta y tres hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas, sesenta milíáreas) de temporal, la cual se tomará de la siguiente manera: 16-16-60 (dieciséis hectáreas, dieciséis áreas, sesenta centiáreas) del predio propiedad de JOSÉ CONSTANTINO Y EPIFANIO HERRERA GUZMÁN, ubicado en la parcela 3 de la fracción 2-5; 7-70-00 (siete hectáreas, setenta centiáreas) del predio propiedad de MARÍA GUADALUPE GONZÁLES GUZMÁN, ubicado en la parcela segunda, fracción 25-C del lote 2; 22-20-73.60 (veintidós hectáreas, veinte áreas, setenta y tres centiáreas, sesenta milíáreas) del predio propiedad de JOSÉ TOMÁS, GUILLERMO y VICENTE GUZMÁN SANTIESTEBAN, ubicado en la fracción 2-5-B del fraccionamiento de Cacalilao y 17-70-23 (diecisiete hectáreas, setenta áreas, veintitrés centiáreas) del predio propiedad de ZOILA LUZ GUZMÁN TORRES, ubicado en la fracción 2-5-C del lote 2 del fraccionamiento de Cacalilao, por haberse encontrado esas superficies inexploradas por sus propietarios, sin causa justificada, por más de dos años, resultando afectables de acuerdo con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a los (49) cuarenta y nueve listados en el considerando quinto de esta sentencia y que se delimitará en el plano proyecto que se elabore, la cual pasará a ser propiedad del grupo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Dése vista, mediante copia certificada de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con respecto al cumplimiento dado a su ejecutoria dictada en los juicios de garantías números DA-2986/97 y DA-2996/97.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 550/96**

Dictada el 2 de septiembre de 1998

Pob.: "BARRA DE GALINDO"

Mpio.: Tuxpan

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por el Poblado "BARRA DE GALINDO", ubicado en el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, en razón de no localizarse fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquenselos puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad respectivo, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a las Secretarías de Reforma Agraria; de Desarrollo Social; y a la de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; así como a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales consecuentes; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 878/94**

Dictada el 17 de septiembre de 1998

Pob.: "EYTEPEQUEZ Y SU ANEXO COCHOTA"

Mpio.: Atzalán

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se niega la ampliación de ejido, promovida por el Poblado denominado "EYTEPEQUEZ Y SU ANEXO COCHOTA", Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia den el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar, así como al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el amparo número D.A. 4483/95, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 43/98**

Dictada el 19 de agosto de 1998

Pob.: "EL SALTO"

Mpio.: Ignacio de la Llave

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega, la ampliación de ejido promovida por c campesinos del Poblado denominado "El Salto", del Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitantes.

SEGUNDO. Dése vista con esta sentencia a la Secretaría del a Reforma Agraria, para los efectos del artículo 64 de la Ley resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 53/93**

Dictada el 21 de enero de 1998

Pob.: "AGUACATE DE VINAZCO"

Mpio.: Temapache

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, del Poblado denominado "AGUACATE DE VINAZCO", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "AGUACATE DE VINAZCO", ubicado en el Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria promovida en el juicio de amparo directo número D.A. 1265/96, por ARMANDO JUNCAL SANTIAGO.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 289/97-40**

Dictada el 21 de enero de 1998

Pob.: "ADOLFO LÓPEZ MATEOS"

Mpio.: Catemaco

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovida por VALENTÍN AZAMRA PELAYO, JOSÉ LUIS ABRAJAN VELASCO y SANTOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del Poblado denominado "LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS", ubicado en el Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en autos del sumario número 93/97, en virtud de ser improcedente la acción promovida por REGULO MIRANDA DELGADO, atento a lo razonado en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Publíquenselos puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de ésta devuélvase los autos de primera instancia en su lugar d origen, y una vez que haya causado ejecutoria archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 341/93**

Dictada el 8 de enero de 1998

Pob.: "ADALBERTO TEJEDA"

Mpio.: Ignacio de la Llave

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos de] Poblado denominado "ADALBERTO TEJEDA", Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador, del Estado de Veracruz, y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero, González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y la fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 79/96-32**

Dictada el 8 de enero de 1998

Pob.: "PASO LA UNO"

Mpio.: Tihuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por , GALINDO MARTÍNEZ GRANADOS, GONZALO GALLARDO BERMÚDEZ y GILBERTO SANTIAGO GARCÍA; Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del núcleo agrario "PASO LA UNO", Municipio de Tihuatlán,

Estado de Veracruz, por haberse interpuesto en tiempo y forma en términos de ley.

SEGUNDO. Son infundados los agravios de acuerdo a los razonamientos hechos valer por los recurrentes, por lo que se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, dictada el veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, en el procedimiento agrario T.U.A. XXXII-375/94, relativo al conflicto de límites promovido por GUMERSINDO SILVERIO ALMORA en contra del núcleo agrario "PASO LA UNO.", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

TERCERO. Mediante oficio remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento de su ejecutoria de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el expediente DA-703/97.

CUARTO. Publíquenselos puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 y mediante oficio a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 259/93**

Dictada el 18 de febrero de 1998

Pob.: "CHIBELA"  
Mpio.: Tampico Alto  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "CHIBELA", ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz,, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que lleve a cabo las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 939/94**

Dictada el 29 de abril de 1998

Pob.: "TRES ENCINOS"  
Mpio.: Martínez de la Torre  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Segunda ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "TRES ENCINOS", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del fraccionamiento de la ex-hacienda de "SANTA ROSA" y, en consecuencia, la nulidad de todos los actos derivados del mismo, considerándose como propietario del conjunto que forman las siete fracciones en que se adquirió la referida ex-hacienda, para efectos agrarios, al señor AMADO THOMAS ROMAGNOLI, hasta el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en que falleció, y a partir de esta fecha, a su sucesión.

TERCERO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola, publicados en el Diario Oficial de la Federación, uno el quince de enero, otro el doce y dos el cinco de julio, de mil novecientos cincuenta y dos; uno más, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y otros dos, el ocho y nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y, en consecuencia, cáncélense los certificados de inafectabilidad agrícola números 78668, 83726, 83725, 83724, 163837, 167716 y 167715, expedido Con base en aquellos, a nombre de LUIS FERNANDO THOMAS CAPITAINÉ, ARMANDO PAPAYANOPULOS CARATAZO, NICOLAS IRISSON THOMAS, VÍCTOR LEÓN THOMAS CAPITAINÉ, MOISÉS THOMAS CAPITAINÉ, AMADO THOMAS CAPITAINÉ y LORENZO VAILLARD BRAVO, respectivamente, que amparan los predios denominados "Lote o Fracción No. 1 de la Ex-Hacienda de Santa Rosa", con superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad que actualmente sólo le restan 80-00-00 (ochenta hectáreas), ya que las 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) restantes se dieron en permuta al ejido "Isla de Santa Rosa", recibiendo a cambio de 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas); Lote o Fracción No. 2 de la Ex-Hacienda de "Santa Rosa", con superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), de lasque 224-00-00 (doscientas veinticuatro hectáreas) son de agostadero de buena calidad y 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas) son de agostadero de mala calidad; Lote o Fracción No. 3 de la Ex-Hacienda de "Santa Rosa", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas),

de las 386-00-00 hectáreas son de agostadero de buena calidad y 14-00-00 (catorce hectáreas) son de agostadero de mala calidad; Lote o Fracción No. 4 de la Ex-Hacienda de "Santa Rosa", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de las 389-00-00 (trescientas ochenta y nueve hectáreas) son de agostadero de buena calidad, 8-00-00 (ocho hectáreas) son de agostadero de mala calidad y 3-00-00 (tres hectáreas) están ocupadas por casas e instalaciones; "Solteros", también conocido como lote o fracción No. 5 de la Ex-Hacienda de "Santa Rosa", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de las cuales 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) son de agostadero de buena calidad y 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) son de agostadero de mala calidad; Lote o Fracción No. 6 de la Ex-Hacienda de "Santa Rosa", con superficie de 582-00-00 (quinientos ochenta y dos hectáreas) de agostadero de mala calidad y Lote o Fracción No. 7 de la Ex-Hacienda de "Santa Rosa", con superficie de 582-00-00 (quinientos ochenta y dos hectáreas) de agostadero de mala calidad respectivamente.

CUARTO. Se concede, al Poblado "TRES ENCINOS", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 2,351-00-00 (dos mil trescientas cincuenta y una hectáreas), de las que 919-00-00 (novecientas diecinueve hectáreas), son de tierras de agostadero de buena calidad y 1,432-00-00 (mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), son de tierras de agostadero de mala calidad, que se tomarán de las fracciones provenientes de la ex-hacienda de "Santa Rosa", ubicada en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, mencionadas en el resolutive anterior, y que aparecen registradas a nombre de LUIS FERNANDO THOMAS CAPITAINÉ, JAVIER THOMAS OBREGÓN y GLAFIRA THOMAS VIUDA DE PAPAYANOPULOS, causahabientes de ARMANDO PAPAYANOPULOS CARATAZO; LORENA PATRICIA y NANCY DEL CARMEN THOMAS ARTEZAN, causahabientes de NICOLÁS IRISSON THOMAS; VÍCTOR LEÓN THOMAS CAPITAINÉ; MOISÉS THOMAS CAPITAINÉ; AMADO THOMAS CAPITAINÉ, ROBERTO SÁNCHEZ THOMAS y RICARDO SACARÍAS FERRER TAIBO, causahabientes de LORENZO VAILLARD BRAVO, respectivamente, y que, para efectos agrarios, se consideran como propiedad de AMADO THOMAS ROMAGNOLI, Hasta el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en que falleció, y a partir de esa fecha, de sucesión, debiéndose respetar como pequeña propiedad, la superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 3-00-00 (tres hectáreas) en que se encuentran las casas e instalaciones, que se localizarán en la forma indicada en el considerando decimocuarto.

La superficie, que se concede al núcleo gestor, se localizará conforme al plano proyecto que la efecto se elabore, en favor de los (95) noventa y cinco campesinos capacitados, cuyos nombres aparecen en el considerando cuarto, misina que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en

cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 56, de la Ley Agraria.

QUINTO. Conforme a lo indicado en el considerando decimocuarto, se respeta como pequeña propiedad la superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas), de agostadero de buena calidad, que se localizarán en la forma, señalada en el mismo considerando.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados respectivos y procédase a hacer las cancelaciones que en derecho sean conducentes.

OCTAVO. Con testimonio de la presente sentencia, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número D.A. 1912/97, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

NOVENO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria.

DÉCIMO. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1098/94

Dictada el 28 de enero de 1998

Pob.: "MIGUEL HIDALGO"

Mpio.: Ángel R. Cabada

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "MIGUEL HIDALGO" y se ubicaría en el Municipio de Ángel R. Cabada, Estado de Veracruz, en virtud de que los predios solicitantes, son inafectables.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución, al segundo Tribunal Colegiado, en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento.



TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 571/97**

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "LA CEIBA"  
Mpio.: Ixhuatlán del Sureste  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierra promovida por los campesinos del Poblado "LA CEIBA", Municipio Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resultando anterior, con una superficie de 388-54-36 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal que se tomarán de al siguiente forma: del predio denominado "Tisionapa", con una superficie de 275-0000 (doscientas setenta y cinco hectáreas), considerado terreno baldío propiedad de la Nación, por no haber salido de su dominio por título legalmente expedido, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación los artículos 3° fracción I y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; así como 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) del predio "San Antonio Coanochapa", como demasía propiedad de la nación, confundidas dentro del referido predio, afectable con fundamento en el artículo 3° fracción III y 6° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, para beneficiar a (64) campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus acciones, servidumbres, usos y costumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de al Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productora para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, de ocho de septiembre de mil novecientos noventa, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Veracruz, los puntos resolutiveos de la misma en le *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente; y, procédase a solicitar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el qué deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General Regularización de la Propiedad Rural, ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 24/96-31**

Dictada el 3 de junio de 1998

Pob.: "XICO"  
Mpio.: Xico  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BARTOLO MOLINA VELA, FRANCISCO MOLINA TEPETLA, IGNACIO ITZA MIRANDA, CARMEN MOLINA, REYNALDO MOLINA VELA, MATÍAS MOLINA VELA, JESÚS MOLINA MELA, MARCOS ITZA MIRANDA, JOAQUÍN MOLINA VELA, JAVIER GARCÍA CORTES, JOSÉ ITZA MARTÍNEZ. FIDENCIO ITZA MARTÍNEZ, ELIGIO GARCÍA CORTES, SAMUEL ITZA MONTEMIRA. ALFONSO ALVARADO HERNÁNDEZ, ADRIÁN ALVARADO PEÑA, REY MIRANDA MELCHOR, REY OLVERA CARMONA, JULIO MOLINA ITZA, CESÁREO MOLINA ITZA, EUGENIO MOLINA TEPO, FRANCISCO MAPEL TEPO, ANACLETO RODRÍGUEZ TRUJILLO, MARÍA LUIS SUÁREZ MOLINA, CRUZ MOLINA MELA, JACOMO MOLINA ITZA, VERONICO OLVERA CABAÑAS, ARISTEO ITZA , MONTEMIRA, VERÓNICO LOZADA ITZA, MARTINIANO ALARCÓN, ALONSO, MANUEL MOLINA MELA, CRESCENCIANO. MONTEMIRA MOLINA, MARTÍN GARCÍA CORTES, ANGÉLICO OLVERA ÁLVAREZ, MIGUEL MOLINA GÁLVEZ y JOSÉ LUIS MOLINA, en contra de la sentencia dictada el

veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Jalapa, Veracruz, en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 47/95.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por los recurrentes son infundados; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 8/98**

Dictada el 16 de junio de 1998

Pob.: "OCHOA"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al Poblado "OCHOA", Municipio Pánuco, Estado de Veracruz, la ampliación de ejido solicitada por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 120/93**

Dictada el 7 de abril de 1998

Pób.: "EL APARTADERO"

Mpio.: Actopan

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "El Apartadero", Municipio de Actopan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 84-29-00 (ochenta y cuatro hectáreas. veintinueve áreas) de temporal y agostadero del predio denominado "Pastorías" o "El Zapote", demasías propiedad de la Nación, en término de lo establecido por el artículo 5º fracción III de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, acorde a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando séptimo de esta sentencia. Esta superficie pasará ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad para el desarrollo integral para la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, sin que aparezca en el expediente la fecha de su publicación, en lo que se refiere a la superficie concedida por esta vía.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo D.A. 3686/96; a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; ejecútase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado Lic. Ricardo García Villalobos, y el Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 152/93**

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "LOS LIMOS, MATA CALABAZA Y PASO GRANDE"

Mpio.: Paso del Macho

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LOS LIMOS", "MATA CALABAZA" Y "PASO GRANDE", del Municipio de Paso del Macho, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere la fracción II del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 942/92 Y SU ACUMULADO 970/94**

Dictada el 7 de mayo de 1998

Pob.: "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS Y "TIERRA Y LIBERTAD"

Mpio.: Ozuluama

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevos centros de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la creación de los nuevos centros de población ejidal que se denominarán "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS" y "TIERRA Y LIBERTAD", y se ubicarán en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, promovidas por dos grupos de campesinos radicados en el Municipio y Estado señalado.

SEGUNDO. Es de, dotarse y se dota para la creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS" y se ubicará en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) de las cuales 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) son de riego y 70-00-00 (setenta hectáreas) de temporal., afectables por tratarse de terrenos propiedad de la federación en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de los (43) cuarenta y tres campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se dota al poblado solicitante con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) de acuerdo con las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua,

CUARTO. Es de dotarse y se dota la creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "TIERRA Y LIBERTAD" y se ubicará en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, 570-0000 (quinientas setenta hectáreas) de riego afectables por tratarse de terrenos propiedad de la Federación, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de los (55) cincuenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en le considerando cuarto de esta sentencia.

QUINTO. Se dota al poblado solicitante con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de acuerdo con las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

Estas superficies pasarán a ser propiedad de los núcleos de poblaciones beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre cu cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de cada ejido, su asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad Correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización, de la Propiedad Rural, al Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa, a las dependencias señaladas en este fallo, para los efectos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez y el Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 435/94

Dictada el 10 de junio de 1998

Pob.: "ISLA DE MARGARITAS"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se hubiera denominado "ISLA DE MARGARITAS", y que se hubiera ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. A través de oficio envíese copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 5315/96, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones ha que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 33/92

Dictada el 19 de mayo de 1998

Pob.: "COLONIA OAXACA"

Mpio.: Soledad de Doblado

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "COLONIA OAXACA", Municipio de Soledad de Doblado, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en estricto cumplimiento de la ejecutoria, queda firme la afectación en favor del poblado mencionado en el párrafo precedente, por una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal y agostadero.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 214-83-66.88 (doscientas catorce hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y seis centiáreas, ochenta y ocho miliáreas) de temporal y agostadero del predio "Mata Bruja", propiedad para efectos agrarios de PASCUAL MEZA DOMÍNGUEZ, ubicada en el Municipio de Soledad de Doblado, estado de Veracruz, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (25) veinticinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del gobernador del Estado de Veracruz, de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que respecta a la superficie concedida.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a efectuar las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las

normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SÉPTICO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y por oficio con inserción de la copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; , en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1035/94**

Dictada el 14 de julio de 1998

Pob.: "LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS"

Mpio.: Pámico

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz; por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se ha dado cumplimiento a su ejecutoria de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictada en el amparo directo número D.A. 3072/96.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R 251/9734**

Dictada el 11 de marzo de 1998

Pob.: "DZILAM DE GONZÁLEZ"

Mpio.: Dzilam de González

Edo.: Yucatán

Acc.: Restitución de tierras y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HERCULANO CAUICH SANORES, respecto de la sentencia dictada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades" agrarias número TUA 34.-4/96.

SEGUNDO. Los agravios primero y tercero son infundados y, al ser fundado el agravio segundo, se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, únicamente en lo que respecta al punto resolutivo tercero, para quedar en los siguientes términos

TERCERO. En lo principal el ejido de "DZILAM GONZÁLEZ", Municipio de Dzilam González, Estado de Yucatán, a través de los integrantes de su comisariado ejidal, probó su acción reconociéndole como legítimo titular de la superficie de 104-89-78 (ciento cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas setenta y ocho centiáreas), Cuya identificación ha quedado debidamente definida en autos.

CUARTO. Se condena a HERCULANO CAUICH SANORES, a restituir al núcleo de población ejidal denominado "DZILAM GONZÁLEZ", Municipio de Dzilam González, Estado de Yucatán, por conducto de su órgano de Representación, la superficie de 104-89-78 (ciento cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, localizada dentro de la superficie de tierras concedida por concepto de dotación al núcleo agrario demandante, así como a que se abstenga de explotar o usufructuar la misma.

QUINTO. En lo relativo a la reconvención plateada por HERCULANO CAUICH SANORES, no probó los extremos de sus pretensiones y el Contrademandado ejido "DZILAM GONZÁLEZ", Municipio de "Dzilam González, Estado de Yucatán, sí sus excepciones y defensas, motivo por el cual e le absuelve de las prestaciones reclamadas.

SEXTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívense el tocar como asunto concluido.

OCTAVO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 10/97-34**

Dictada el 6 de octubre de 1998

Pob.: "X'UCH"  
Mpio.: Temozón  
Edo.: Yucatán  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VALERIANO JAIME ALCOCER HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia y seis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en el juicio agrario número Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34-56/94, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Conforme a los lineamientos contenidos en la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo número D.A. 5604/97, son fundados los agravios hechos valer por el recurrente; por lo tanto, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número Tribunal Unitario Agrario del Distrito' 34-56/94; en consecuencia se declara que la parte actora, que lo es el poblado "Y'UCH", Municipio de Temozón, Estado de Yucatán, no probó su acción, en cambio el demandado VALERIO JAIME , ALCOCER HERNÁNDEZ, probó sus defensas, por consiguiente se le absuelve de las prestaciones que se le reclaman.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen. en su oportunidad archívense el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

**JUICIO AGRARIO: 177/93**

Dictada el 11 de agosto de 1998

Pob.: "MINILLAS"  
Mpio.: Genaro Codina  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por las fracciones I, II y III del predio rústico "Estancia de Presillas y Santa Inés", propiedad actualmente de IRMA FERNÁNDEZ TIJERINA DE GUTIÉRREZ y MARÍA ISABEL SAINZ PÉREZ DE GUTIÉRREZ, PATRICIA ANTONIA O'GORMAN y GURZA DE BELAUNZARÁN y de JOSÉ RODRÍGUEZ ELÍAS, respectivamente, que en conjunto suman 5,442-80-04 (cinco mil cuatrocientas cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas, cuatro centiáreas) de agostadero, por no darse el supuesto previsto en la fracción III, inciso c) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria

SEGUNDO. Consecuente no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, que declaro; la inafectabilidad ganadera de los predios, constituidos por las fracciones I y II de "Presillas y Santa Inés", ubicados en el Municipio de Genaro Codina Estado de Zacatecas, igualmente no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera números 204734 y 204735, que se expidieron en favor en favor de LUIS MIGUEL RUIZ BARRIOS y MAURO RUIZ BARRIOS, para amparar las citadas fracciones I y II, todos con superficies respectivamente de 1,814-00-00 (mil ochocientos catorce hectáreas), propiedad actual de IRMA FERNÁNDEZ TIJERINA DE GUTIÉRREZ y MARÍA ISABEL SAINZ PÉREZ DE GUTIÉRREZ, PATRICIA ANTONIA O'GORMAN y GURZA DE BELAUNZARÁN.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "Minillas", Municipio de Genaro Codina, Estado de Zacatecas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria en su oportunidad, archívense este expediente como asunto concluido. «

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 207/98-01

Dictada el 15 de septiembre de 1998

Pob.: "TANQUECILLOS"

Mpio.: Mazapil

Edo.: Zacatecas

Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ISAÍAS HERNÁNDEZ CANIZALEZ, JULIÁN ALVARADO VÁZQUEZ y RODOLFO GONZÁLEZ, Presidente propietario, Secretario propietario y Tesorero suplente del Comisariado Ejidal de "TANQUECILLOS", Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por el tribunal Unitario Agrario del Distrito 1 con sede en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, dentro del expediente registrado con el número 259195 del índice de ese Tribunal Unitario.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia antes referida, para los efectos señalados en la parte considerativa de ésta resolución.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes con testimonio de esta sentencia y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Enrique García Serrano; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.